



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-09824-00 / Interno 47793 / Auto Interlocutorio No. 822
 Condenado: ANDRES FELIPE GOMEZ GUERRERO
 Cédula: 1016103453 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado ANDRES FELIPE GOMEZ GUERRERO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 25 de julio de 2019, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) se resolvió **NEGAR** la **REBAJA DE PENAS POR REDOSIFICACIÓN** solicitada por el condenado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO, se encuentra privado de la libertad, desde el día 13 de octubre de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 24 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **249 días**, mediante auto del 30 de diciembre de 2022.
- b). **75.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2023.

Para un descuento total de **54 meses y 18.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-09824-00 / Interno 47793 / Auto Interlocutorio No. 822

Condenado: ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO

Cédula: 1016103453

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Ahora bien, este Despacho en auto del 10 de marzo de 2023 se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO relacionadas en los certificados Nos. **18661092 y 18741398**, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4534637, mediante la cual se autorizó al condenado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO, para trabajar en *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD, PATIO 2 RECUPERADOR PENAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01 de marzo de 2022 y hasta nueva orden"*.

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 10 de marzo de 2023.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-09824-00 / Interno 47793 / Auto Interlocutorio No. 822
 Condenado: ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO
 Cédula: 1016103453 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18661092	01/07/2022 a 30/09/2022	24	1.5
18741398	01/10/2022 a 31/12/2022	32	2
Total		56	3.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 56 horas de trabajo / 8 / 2 = 3.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **56 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **3.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **54 meses y 22 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**, en proporción de **tres punto cinco (3.5) días** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
 La anterior providencia
 VGTR
 El Secretario _____

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47793

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 822

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Gómez Barrera

FIRMA PPL: Andrés

CC: 106103453

TD: 103790

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI.47793-14) NOTIFICACION AI 822 Y 892 DEL 06/15-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 11:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 12:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; johanmacias@gmail.com <johanmacias@gmail.com>

Asunto: (NI.47793-14) NOTIFICACION AI 822 Y 892 DEL 06/15-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 822 y 892 del del seis (6) y quince (15) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANDRES FELIPE - GOMEZ GUERRERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-09824-00 / Interno 47793 / Auto Interlocutorio No. 892
 Condenado: ANDRES FELIPE GOMEZ GUERRERO
 Cédula: 1016103453
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ANDRES FELIPE GOMEZ GUERRERO**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 25 de julio de 2019, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) se resolvió **NEGAR** la **REBAJA DE PENAS POR REDOSIFICACIÓN** solicitada por el condenado **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**, se encuentra privado de la libertad, desde el día 13 de octubre de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 3 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **249 días**, mediante auto del 30 de diciembre de 2022.
- b). **75.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2023.
- c). **3.5 días**, mediante auto del 6 de junio de 2023.

Para un descuento total de **55 meses y 1 día**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-09824-00 / Interno 47793 / Auto Interlocutorio No. 892

Condenado: ANDRES FELIPE GOMEZ GUERRERO

Cédula: 1016103453

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Ahora bien, este Despacho en auto del 30 de diciembre de 2022 se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO relacionadas en los certificados Nos. **18488061 y 18587040**, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4534637, mediante la cual se autorizó al condenado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO, para trabajar en *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD, PATIO 2 RECUPERADOR PENAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01 de marzo de 2022 y hasta nueva orden"*.

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-09824-00 / Interno 47793 / Auto Interlocutorio No. 892

Condenado: ANDRES FELIPE GOMEZ GUERRERO

Cédula: 1016103453

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 30 de diciembre de 2022.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18488061	01/01/2022 a 31/03/2022	8	0.5
18587040	01/04/2022 a 30/06/2022	48	3
Total		56	3.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 56 horas de trabajo / 8 / 2 = 3.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **56 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **3.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **55 meses y 4.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**, en proporción de **tres punto cinco (3.5) días** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 JUL 2023

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia
VGTR

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47793

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 892

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Gómez Guerrero

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 606183453

TD: 603790

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI.47793-14) NOTIFICACION AI 822 Y 892 DEL 06/15-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 11:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 12:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; johanmacias@gmail.com <johanmacias@gmail.com>

Asunto: (NI.47793-14) NOTIFICACION AI 822 Y 892 DEL 06/15-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 822 y 892 del del seis (6) y quince (15) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANDRES FELIPE - GOMEZ GUERRERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-14059-00 / Interno 48654 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 749
Condenado: EDUARDO ALFONSO SANCHEZ TRIANA
Cédula: 1033781022
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
DOMICILIARIA - KR 5H BIS C 49 B SUR 0029 03 SECTOR LA
PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcese@cpbt.cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado EDUARDO ALFONSO SANCHEZ TRIANA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDUARDO ALFONSO SANCHEZ TRIANA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 18 de Diciembre de 2018 a la pena principal de 54 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de Diciembre de 2018 hasta la fecha sin solución de continuidad, **es decir 53 meses, 5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado EDUARDO ALFONSO SANCHEZ TRIANA, cumple la pena a la cual fue condenado el día **26 DE JUNIO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 27 DE JUNIO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

CP

Página 1

KR 5H BIS C

49 B SUR 29

322 2117855
322 7238744

RET



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-14059-00 / Interno 48654 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 749
Condenado: EDUARDO ALFONSO SANCHEZ TRIANA
Cédula: 1033781022
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
DOMICILIARIA - KR 5H BIS C 49 B SUR 0029 03 SECTOR LA
PICOTA

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 27 DE JUNIO DE 2023, al sentenciado EDUARDO ALFONSO SANCHEZ TRIANA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado EDUARDO ALFONSO SANCHEZ TRIANA, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 27 DE JUNIO DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a EDUARDO ALFONSO SANCHEZ TRIANA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

CP

Página 2

- CRA 27A #63F-12

7 Agosto

PRIMICO
trabajo.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

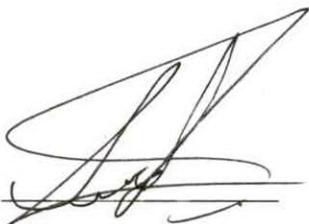
NUMERO INTERNO: 48654

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** _____ **No.** 749.

FECHA DE ACTUACION: 01 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Eduardo alfonso Sanchez triana **Firma:** 

Cédula: 1033781022

Huella:



Fecha: 16 / 06 / 2023

Hora: 09 : 45

Teléfonos: 3227238744 3222117855

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** (_____)

RE: (NI-48654-14) NOTIFICACION AI 749 DEL 1-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 14:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-48654-14) NOTIFICACION AI 749 DEL 1-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 749 del primero (1°) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDUARDO ALFONSO - SANCHEZ TRIANA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Acumula
SB

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 769/
Condenado: NICOLAS VANEGAS
Cédula: 1001172999 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM. TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **NICOLAS VANEGAS**, conforme al proceso No. 2016-08662, N.I 40540, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado NICOLAS VANEGAS, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **93 meses de prisión, multa 9.25 S.M.L.M.V., para el año 2019**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 2 de abril de 2019.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado NICOLAS VANEGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 4 de junio de 2021, para un descuento físico de **24 meses y 4 días**.

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2016-08662, con N.I 40540, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado NICOLAS VANEGAS, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2016-08662, N.I 40540, cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANALISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado NICOLAS VANEGAS, para estudiar de oficio la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 769

Condenado: NICOLAS VANEGAS

Cédula: 1001172999

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2016-08662, con N.I 40540, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado NICOLAS VANEGAS, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 2 de octubre de 2020, como coautor del delito de Tentativa de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 5 de noviembre de 2016, imponiéndosele una pena de 38 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000000201903434	5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	20-mayo-20	02-abril-20
110016000015201608662	33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	02-octubre-20	05-noviembre-16

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."-.

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que NICOLAS VANEGAS acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena desde el 04 de junio de 2021, y los hechos relacionados en el fallo a acumular es anterior a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las penas se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado NICOLAS VANEGAS, se encuentra detenido por cuenta del radicado 11001-60-00-000-2019-03434 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y cuya ejecución también le correspondió a este Despacho.-

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 769

Condenado: NICOLAS VANEGAS

Cédula: 1001172999

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

penas que le fueran impuestas a NICOLAS VANEGAS, por el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento y 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, respectivamente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.**-

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-000-2019-03434, con N.I 48843, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **noventa y tres (93) meses de prisión**, para incrementarla en **veintiséis (26) meses y dieciocho (18) días** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 2016-08662, de conformidad con las premisas señaladas precedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS** la de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado NICOLAS VANEGAS, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada.-

En lo referente al pago de multa se mantiene en la suma equivalente a 9.25 S.M.L.M.V., impuesta por el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de ciudad. Es de anotar que el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020, no impuso pena de multa al sentenciado VANEGAS.

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, oficiase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado NICOLAS VANEGAS.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado NICOLAS VANEGAS,



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio: 769

Condenado: NICOLAS VANEGAS

Cédula: 1001172999

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

correspondientes al número 11001-60-00-015-2016-08662, con N.I 40540, quedando como única radicación el número 11001-60-00-000-2019-03434, con N.I 48843.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 02 de octubre de 2020, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 20 de mayo de 2020 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **NICOLAS VANEGAS**, la pena principal de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA 9.25 S.M.L.M.V., PARA EL AÑO 2019**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **NICOLAS VANEGAS**.

TERCERO: DECLARAR que **NICOLAS VANEGAS**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA



JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

09/06/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Nicolás Vargas

Firma

[Handwritten Signature]

Código

1001172999 T.P.

RE: (NI-48843-14) NOTIFICACION AI 769 DEL 07-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 10:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 16:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-48843-14) NOTIFICACION AI 769 DEL 07-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 769 del siete (7) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NICOLAS - VANEGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00228-01 / Interno 48951 / Auto Interlocutorio No. 707
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, de acuerdo a la solicitud realizada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 17 de mayo de 2018, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 108.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, previa la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a 2 S.M.L.M.V.-

2.- La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 17 de mayo de 2018.

3.- El 5 de febrero de 2020 el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá libró la orden de captura No. 112 en contra de MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA para el cumplimiento de la pena impuesta por cuenta de este proceso.-

4.- Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, ordenándose oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, para que una vez la penada recobre su libertad por cuenta del proceso radicado 2019-04579 sea puesta a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en las presentes diligencias, librándose para tal fin el oficio No. 819 de fecha 21 de octubre de 2021.-

5.- Ingresó al Despacho petición suscrita por la penada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA donde solicita Paz y Salvo por pena cumplida, por lo tanto, se procederá a estudiar la viabilidad de la prescripción de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00228-01 / Interno 48951 / Auto Interlocutorio No. 707
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

LEY 906

al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso se observa que la penada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 17 de mayo de 2018, a la pena principal de **84 meses de prisión**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, librándose la orden de captura No.112 del 5 de febrero de 2020, que hasta la fecha no se ha materializado, en razón a que la condenada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá por cuenta del proceso 11001-60-00-023-2019-04579-00 desde el 18 de julio de 2019, a cargo de este juzgado.-

Sobre el tema de la prescripción en los eventos como el que acá se presenta, vale la pena hacer referencia al precedente jurisprudencial de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la tutela 39933, de fecha del 13 de enero de 2009, Magistrado Ponente: Dr. José Leónidas Busto Martínez, quien señaló:

"Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha"-, se encuentra esperando el



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00228-01 / Interno 48951 / Auto Interlocutorio No. 707
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja - autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante-."

Por lo anterior, si bien a la fecha no se ha logrado materializar la orden de captura, ello no ha obedecido a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que ha sido inviable que purgue la pena en anterior oportunidad, hasta tanto no haya descontado la pena por la cual actualmente se encuentra privada de libertad, de tal forma que existe una imposibilidad jurídica de ejecutar dos penas en forma simultánea.

Así las cosas, se procederá a negar la prescripción de la sanción penal a la sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**.

Otras Determinaciones

Frente a la solicitud del estado actual del proceso, la penda **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA** deberá remitirse al acápite de ANTECEDENTES PROCESALES de la presente decisión, numerales 1 a 4.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

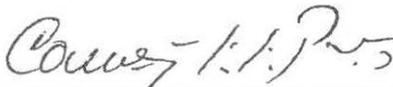
PRIMERO: NEGAR la **PRESCRIPCIÓN** a **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada por cuenta del radicado 11001600002320190457900 a cargo de este Despacho Judicial.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta el acápite de "**Otras Determinaciones**", frente a solicitud de estado actual del proceso.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estauo No.
12 JUL 2023	
La anterior providencia VGTR	
El Secretario _____	

RE: (NI-48951-14) NOTIFICACION AI 707 DEL 25-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 22:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 14:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; consultoriojuridicoryr@gmail.com <consultoriojuridicoryr@gmail.com>

Asunto: (NI-48951-14) NOTIFICACION AI 707 DEL 25-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 707 del veinticinco (25) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

52152-776



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Interlocutorio: 776
Condenado: WILSON YESID PRIETO
Cédula: 1012348332 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcesjcpbj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILSON YESID PRIETO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 17 de enero de 2020, por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado WILSON YESID PRIETO, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON YESID PRIETO, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de febrero de 2020¹, para un descuento físico de **39 meses y 25 días**.-
- 3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **220.5 días**, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, para un total de descuento entre tiempo físico y redención de **47 meses y 5.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILSON YESID PRIETO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

¹ Conforme se indica en la consulta de proceso emanada del Sistema Penal Acusatorio. - VGTR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Interlocutorio: 776
Condenado: WILSON YESID PRIETO
Cédula: 1012348332 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **WILSON YESID PRIETO**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de abril de 2022 a la fecha.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **WILSON YESID PRIETO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados del mes de abril de 2022 a la fecha.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 65-06-23

En la fecha notifique por conducto de la anterior providencia **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Nombre WILSON YESID PRIETO Carlos Arturo Peralta Mora
Firma WILSON YESID PRIETO CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Cédula 1012348332 VGTR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-52152-14) NOTIFICACION AI 776 DEL 30-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 12:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 10:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ABOGADAMCMEDINA@GMAIL.COM

<ABOGADAMCMEDINA@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-52152-14) NOTIFICACION AI 776 DEL 30-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 776 del treinta (30) de mayo y dieciséis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR - PEREZ CORTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 898 ✓
 Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
 Cédula: 12982328 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GIOVANNY RAFAEL PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ ha estado privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 18 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **17 días** mediante auto del 9 de diciembre de 2020
- b). **123 días** mediante auto del 6 de diciembre de 2022
- c). **61 días** mediante auto del 6 de febrero de 2023

Para un descuento total de **54 meses y 9 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 898
 Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
 Cédula: 12982328 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de GIOVANNY RAFAEL PÉREZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

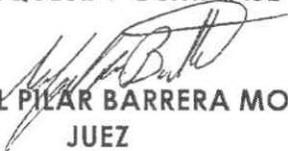
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **GIOVANNY RAFAEL PÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

RE: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 884 Y 898 DEL 14/15-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:27

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 11:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 884 Y 898 DEL 14/15-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 884 y 898 del catorce (14) y quince (15) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE REINEL - VAQUIRO TORRES, GIOVANNY RAFAEL - PEREZ.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-66-09-013-2021-01359-00 / Interno 53222 / Auto Intericuatario 710
 Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL
 Cédula: 1000934560 LEY 1626
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, conforme la documentación allegada mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-5247 vía correo electrónico el día de hoy, por parte del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, en el cual indica que el penado de la referencia, se encuentra privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias, adjuntando cartilla biográfica, acta de derecho de capturado y Boleta de Encarcelamiento No. 0878 del 28 de julio de 2021 e indicando que la situación jurídica se encontraba en estado sindicado.

Es de advertir por este Despacho Judicial, que la oficina de reparto asignó, las presentes diligencias **sin preso**, el día 24 de agosto de 2021, provenientes del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien en auto del 20 de agosto de 2021, ordenó su remisión por competencia con colisión negativa, al encontrarse el penado privado de la libertad en su lugar de residencia por el radicado 2016-07713. N.I 34525, a cargo de este Juzgado; siendo avocado sin preso y con orden de captura, el día 21 de septiembre de 2021.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2021, a la pena principal de **12 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, se encuentra privado de la libertad desde el 25 de julio de 2021.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **DE FORMA INMEDIATA E INCONDICIONAL**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a



Radicación: Único 11001-50-00-013-2021-01559-00 / Interno 53222 / Auto Intericótoro. 710
Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL
Cédula: 1000934560 LEY 1825
Delito: HURTO CALIFICADO
Reducción: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que el penado deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del radicado 11001600001520160771800 N.I 34525, proceso en el cual se le reconocerá **10 meses un día de más**, que cumplió dentro de las presentes diligencias.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

OTRAS DETERMINACIONES

Sería el caso entrar a resolver la petición allegada por el penado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, para el estudio de la libertad condicional, sino fuera porque en la presente providencia se concedió, la libertad por pena cumplida al penado, desapareciendo el fundamento fáctico del beneficio pretendido.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la libertad incondicional e inmediata, por pena cumplida al sentenciado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

Se advierte que el penado deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del radicado 11001600001520160771800 N.I 34525, proceso en el cual se le reconocerá 10 meses un día de más, que cumplió dentro de las presentes diligencias. -

SEGUNDO: DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.934.560, proferida por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva. -

TERCERO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítase al Juzgado Fallador. -

SEXTO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICACIONES
FECHA: 25-05-23
HORA: 10:00
RUEDA DACTILAR
NOMBRE DE FUNCIONARIO: Erick Junior Parejo

CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

RE: (NI-53222-14) NOTIFICACION AI 710 DEL 25-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 22:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 21:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-53222-14) NOTIFICACION AI 710 DEL 25-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 710 del veinticinco (25) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ERICK JUNIOR - PAREJO SABOGAL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto INTERLOCUTORIO N° 467
Condenado: CARLOS HUMBERTO PALMA MADRIGAL
Cédula: 93235816
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS HUMBERTO PALMA MADRIGAL**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de Agosto de 2008 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, fue condenado CARLOS HUMBERTO PALMA MADRIGAL, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **288 meses de prisión, multa de 9.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El 07 de febrero de 2018, este Despacho Judicial, le concedió la libertad condicionada al penado PALMA MADRIGAL. En consecuencia de ello se dispuso **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del penado CARLOS HUMBERTO PALMA MADRIGAL ante la Dirección de Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”.

3.- Mediante Resolución No. 9000308-71.2020.0.00.0001 de fecha 06 de febrero de 2023, emanada de la Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Amnistía o Indulto, Magistrado Ponente Dr. Pedro Julio Mahecha Ávila, se resolvió: “REVOCAR el beneficio provisional que el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ le otorgó en el marco de la causa penal N°41001310700220080000700 al señor CARLOS HUMBERTO PALMA MADRIGAL identificado con cédula de ciudadanía N°93235816, quien fue beneficiado de libertad condicionada concedida el 7 de febrero de 2018”

4.- En atención a ello, en auto del 17 de marzo de 2023, esta funcionaria judicial ordenó **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CARLOS HUMBERTO PALMA MADRIGAL**, a fin de que continúe cumpliendo la pena impuesta el 29 de Agosto de 2008 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO, correspondiente a **288 meses de prisión**.

4.- El 30 de marzo de 2023, se legalizó por parte de este Despacho la captura del penado **CARLOS HUMBERTO PALMA MADRIGAL**, quien ha estado privado de la libertad por cuenta del presente proceso así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 467
Condenado: CARLOS HUMBERTO PALMA MADRIGAL
Cédula: 93235816
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

- a) **125 meses, 2 días** del 7 de septiembre de 2007, al 08 de febrero de 2018 (fecha en la cual se radicó boleta de libertad No. 14 en ente carcelario, atendiendo a que el 07 de febrero de 2018, este Despacho Judicial, le concedió la libertad condicionada al penado PALMA MADRIGAL).-
- b) **19 días**, del día de hoy 30 de marzo de 2023 a la fecha

Para un total de **125 meses, 21 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos¹, se advierte que la legislación penal aplicable correspondía al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04), teniendo en cuenta que ocurrió en un Distrito Judicial donde aún no había entrado en vigencia el Sistema Penal acusatorio, que disponía:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de CARLOS HUMBERTO PALMA MADRIGAL, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el Procurador 234 Judicial Penal al favor del penado PALMA MADRIGAL.-

¹ Los hechos ocurrieron el 13 de agosto de 2005.



Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto INTERLOCUTORIO NI 467
 Condenado: CARLOS HUMBERTO PALMA MADRIGAL
 Cédula: 93235816
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 LA PICOTA

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada CARLOS HUMBERTO PALMA MADRIGAL que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 480 de la Ley 600 de 2.000.-

OTRAS DETERMINACIONES

Requiérase por el centro de servicios administrativos de estos juzgados al penado para que informe dirección de residencia a fin de ordenar visita domiciliaria para establecer el arraigo familiar y social y estudiar prisión domiciliaria.

De igual manera y teniendo en cuenta que en el escrito de demanda de tutela, el accionante refiere que su vida está en peligro por lo cual solicita traslado al ente carcelario; se dispone de CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO requerir a la URI DE PUENTE ARANDA de esta capital, para que trasladen a CARLOS HUMBERTO PALMA MADRIGAL, en el TERMINO IMPRORRIGABLE DE VEINTICUATRO (24) HORAS, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, para que cumpla la pena en ente carcelario.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **CARLOS HUMBERTO PALMA MADRIGAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

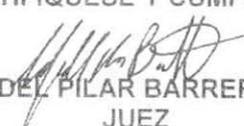
SEGUNDO: SOLICITASE al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **CARLOS HUMBERTO PALMA MADRIGAL** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 480 de la Ley 600 de 2.000.-

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

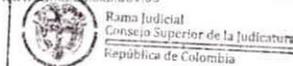
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser Piso 7, Tel (571) 2947315

Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21 04 2023 HORA: 2 37

NOMBRE: CARLOS H PALMA

CÉDULA: 93235816

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
 DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 12 JUL 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____

RE: (NI-54389-14) NOTIFICACION AI 467 DEL 18-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 14:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª, # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 15:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-54389-14) NOTIFICACION AI 467 DEL 18-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 467 del dieciocho (18) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penado CARLOS HUMBERTO - PALMA MADRIGAL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 41001-31-47-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio No. 774
Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
Cédula: 80843840 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio No. 100 del 27 de marzo de 2023.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de Agosto de 2008 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, fue condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO EXTORSIVO, a la pena principal de **288 meses de prisión, multa de 9.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2007, para un descuento físico de **188 meses y 24 días.**-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de

- a). **312.41 días** mediante auto del 2 de febrero de 2016
- b). **353.25 días** mediante auto del 4 de noviembre de 2020
- c). **69 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2021
- d). **110.5 días** mediante auto del 16 de febrero de 2023

Para un descuento total de **216 meses y 29.16 días.**-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 41001-31-47-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio No. 774
Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
Cédula: 80843840 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Ahora bien, este Despacho en auto del 16 de febrero de 2023 se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA relacionadas en los certificados Nos. 18390585, 18482269 y 18574795, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4460840, mediante la cual se autorizó al condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES en la sección de RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES INTERNAS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01 de septiembre de 2021 y hasta nueva orden".-

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 16 de febrero de 2023.-



Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio No. 774
Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
Cédula: 89843640 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18390585	01/10/2021 a 31/12/2021	40	2.5
18482269	01/01/2022 a 31/03/2022	24	1.5
18574795	01/04/2022 a 30/06/2022	40	2.5
Total		104	6.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 104 horas de trabajo / 8 / 2 = 6.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **104 horas de trabajo** en los periodos antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **6.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **217 meses y 5.66 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

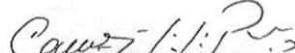
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, en proporción de **seis punto cinco (6.5) días** por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ





6



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 543889

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 774

FECHA DE ACTUACION: 30-11-2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-6-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): wilson piedraíta

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 80843640

TD: 49752

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-54389-14) NOTIFICACION AI 774 DEL 30-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 12:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 10:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; merabogados1@gmail.com <merabogados1@gmail.com>

Asunto: RV: (NI-54389-14) NOTIFICACION AI 774 DEL 30-05-23

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 10:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ABOGADAMCMEDINA@GMAIL.COM

<ABOGADAMCMEDINA@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-54389-14) NOTIFICACION AI 774 DEL 30-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 774 del treinta (30) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON - RESTREPO PIEDRAHITA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Decreto

Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-00977-00 / Interno 55824 / Auto Interlocutorio: 843
Condenado: DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ
Cédula: 1014260019 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 12 de agosto de 2021, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 11 de octubre de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado **DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 octubre de 2021, para un descuento físico de **19 meses y 16 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **1 mes y 24 días**, mediante auto del 26 de agosto de 2022, para un descuento total **21 meses y 10 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-00977-00 / Interno 55824 / Auto Interlocutorio: 843
 Condenado: DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ
 Cédula: 1014260019 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 DOMICILIARIA

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado NOGUERA HERNANDEZ.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el oficio No. 90271-ARCUV-CERVI del 6 de febrero de 2016, emitidos por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en la que informa las múltiples transgresiones del condenado DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-00977-00 / Interno 55824 / Auto Interlocutorio. 843
 Condenado: DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ
 Cédula: 1014260019 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 DOMICILIARIA

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informes los cuales son prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia de los referidos informes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DIEGO FERNEY NOGUERA HERNANDEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 82 No. 94 L – 66, Interior 2, Apartamento 102, Barrio Bachué – Localidad de Engativá de esta ciudad, abono telefónico 3229112474.-

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

x 28/06/23
 x Diego Fernay Noguera
 x 7.074 260 019
 x Fomulle



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: (NI-55824-14) NOTIFICACION AI 843 DEL 09-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 9:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-55824-14) NOTIFICACION AI 843 DEL 09-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 843 del nueve (9) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIEGO FERNEY - NOGUERA HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08510-00 / Interno 58623 / Auto Interlocutorio: 0762
Condenado: MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS
Cédula: 60807050 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 22 de julio de 2021 a la pena principal de **66 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsables del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO SIMULTANEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, se encuentra privada de la libertad desde el día 14 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **42 meses y 24 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08510-00 / Interno 58623 / Auto Interlocutorio: 0762
Condenado: MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS
Cédula: 60807050 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado **RAMIREZ MATEUS**.

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído -

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **MARCO ANTONIO RAMIREZ MATEUS** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004 -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

BB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior privó vigencia
El Secretario
Palma



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56623

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 262

FECHA DE ACTUACION: 6-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9-Jun-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: [Signature]

CC: 80.807.050

TD: 45755

MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-56623-14) NOTIFICACION AI 762 DEL 06-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 16:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-56623-14) NOTIFICACION AI 762 DEL 06-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 762 del seis (6) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARCO ANTONIO - RAMIREZ MATEUS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00021-00 / Interno 57493 / Auto interlocutorio No. 698
Condenado: INGRID LORENA AROCA CHILA
Cédula: 1105846448 LEY 1656 / 2017
Deño: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorcsejcpbt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA a la sentenciada INGRID LORENA AROCA CHILA, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que INGRID LORENA AROCA CHILA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 30 de agosto de 2019 a la pena principal de **66 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 28 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, le concedió la libertad condicional a INGRID LORENA AROCA CHILA, por un periodo de prueba de **veintiún (21) meses y dos (2) días**.

3.- El 10 de junio de 2021 suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

CGT



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00021-00 / Interno 57493 / Auto interlocutorio No. 698
Condenado: INGRID LORENA AROCA CHILA
Cédula: 1105846448 LEY 1656 / 2017
Deño: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponen condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el o quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librado ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

CGT



Radicación: Única 11001-61-00-000-2019-00021-00 / Interno 57493 / Auto Interlocutorio No. 698
Condenada: INGRID LORENA AROCA CHILA
Cédula: 1109846448 LEY 1826 / 2017
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, AGRAVADO

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **INGRID LORENA AROCA CHILA**, fue beneficiada con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 28 de mayo de 2021, en la cual se fijó un periodo de prueba de veintiún (21) meses y dos (2) días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 10 de junio de 2021; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se puede verificar que **INGRID LORENA AROCA CHILA**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta a la señora **INGRID LORENA AROCA CHILA**, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial de seguros prestada dentro de estas diligencias, a la condenada **INGRID LORENA AROCA CHILA**.

De otra parte, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. De igual manera por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **INGRID LORENA AROCA CHILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1109846448 expedida en Natagaima - Tolima, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la penada **INGRID LORENA AROCA CHILA**.



Radicación: Única 11001-61-00-000-2019-00021-00 / Interno 57493 / Auto Interlocutorio No. 698
Condenada: INGRID LORENA AROCA CHILA
Cédula: 1109846448 LEY 1826 / 2017
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, AGRAVADO

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada. De igual manera por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución de la póliza judicial de seguros a la condenada **INGRID LORENA AROCA CHILA**.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notificado por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-57493-14) NOTIFICACION AI 698 DEL 24-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 22:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 22:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Saidpamo707@gmail.com <Saidpamo707@gmail.com>

Asunto: (NI-57493-14) NOTIFICACION AI 698 DEL 24-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 698 del veinticuatro (24) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados INGRID LORENA - AROCA CHILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-02548-00 / Interno 58067 / Auto Interlocutorio No. 851
 Condenado: CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO
 Cédula: 1026277098 LEY 906/2004
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES.
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 5 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 23 de Marzo de 2023 a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2022, para un descuento físico de **12 meses y 18 días**.
- 3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de penas.
- 4.- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-02548-00 / Interno 58067 / Auto Interlocutorio No. 851
 Condenado: CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO
 Cédula: 1026277098 LEY 906/2004
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES.
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 025766, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado, a partir del 26 de febrero de 2023 a la fecha.

Sin embargo, se requerirá a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
025766	12/09/2022 a 25/02/2023	636	53
Total		636	53 días



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-02548-00 / Interno 58067 / Auto Interlocutorio No. 851
 Condenado: CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO
 Cédula: 1026277098 LEY 906/2004
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES.
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 636 horas de estudio / 6 / 2 = 53 días de redención.

Se tiene entonces que CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 636 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **53 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **14 meses y 11 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO**, en proporción de **cincuenta y tres (53) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá para que allegue el certificado de conducta del penado, a partir del 26 de febrero de 2023 a la fecha.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
 JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: *21/06/2023* HORA: _____
 NOMBRE: *Cristian Camilo Velandia*
 CÉDULA: *4026277098*
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
 VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Karsser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha *12 JUL 2023* Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

RE: (NI-58067-14) NOTIFICACION AI 851 Y 914 DEL 8/16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 20:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 12:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58067-14) NOTIFICACION AI 851 Y 914 DEL 8/16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 851 y 914 del del ocho (8) y dieciséis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN CAMILO - VELANDIA LIZARASO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00662-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 763
 Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
 Cédula: 1031128666 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Revisión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, conforme al proceso No. 2009-00104, N.I 52054, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA fueron condenados mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 26 de mayo de 2021, a la pena principal de **56 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autores penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 02 de mayo de 2019.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de mayo de 2019, para un descuento físico **49 meses y 5 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **39.5 días** mediante auto del 01 de marzo de 2023, para un descuento total de **50 meses y 14.5 días**.-

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 25151-60-00-687-2009-00104, con N.I 52054, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
 ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, conforme al proceso No. 2009-00104, N.I 52054, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial?

ANÁLISIS JURIDICO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, para estudiar de oficio la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado el proceso con CUI No. 25151-60-00-687-2009-00104, con N.I 52054, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE

BB



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00662-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 763
 Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
 Cédula: 1031128666 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Revisión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ARDILA, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Caqueza - Cundinamarca, el 27 de abril de 2010, como autor del delito de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, hechos que tuvieron ocurrencia el 06 de agosto de 2009, imponiéndosele una pena de 218 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante auto del 16 de abril de 2018, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

El 26 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA.-

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
251516000687200900104	Penal del Circuito de Conocimiento de Caqueza - Cundinamarca. (ejecutada por este Despacho)	27-abril-10	06-agosto-09
257546000392201900682	2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca. (ejecutada también por este Despacho)	26-mayo-21	02-mayo-19

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA acceda a esta figura.-

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas

BB

726

Página 2



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Intericourtario 793
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Código: 1031128698 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
"b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza."

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

"3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecencialmente que le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

"Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"

"posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo:

"3.3. Auspicada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:

"Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y,

Cuando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.

"3.3.1. La teología de esa perceptiva consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos caso susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservare la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieren en condición de serlo.

"La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas.

"En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica.

"3.3.2 La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas" (Negrilla nuestra).-

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Intericourtario 793
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Código: 1031128698 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reducción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 257546000392201900682, con N.I 58613, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, fue emitida el día 26 de mayo de 2021, por hechos cometidos el día 02 de mayo de 2019, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad al fallo que también vigila este Despacho Judicial, proferido el 27 de abril de 2010, dentro del radicado 2009-00104, N.I 52054.-

Así las cosas, nos encontramos ante una circunstancia que imposibilita la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente.-

Bastan los anteriores planteamientos para NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, en favor del condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, consecuente con lo cual, una vez puesto en libertad por este proceso el sentenciado deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 25151-60-00-687-2009-00104, con N.I 52054, para que cumpla la pena impuesta.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, dentro radicado 257546000392201900682, con N.I 58613 (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Caqueza - Cundinamarca, dentro del radicado 25151-60-00-687-2009-00104, con N.I 52054 (vigilada también por este Despacho), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR que una vez, el condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, sea puesto en libertad por este proceso, sea dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 25151-60-00-687-2009-00104, con N.I 52054, para que cumpla la pena impuesta.-

TERCERO: INFÓRMESE Y ENVIASE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

BB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior proveeré
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5803

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 763

FECHA DE ACTUACION: 6-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9-Jun-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Esra Julian Quicazaque Ardila

FIRMA: Esra Julian Quicazaque Ardila

CC: 1031128698

TD: 59158

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 763, 964 y 968 DEL 6/26/27-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 16:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 763, 964 y 968 DEL 6/26/27-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 763, 964 Y 968 del seis (6), veintiséis (26) y veintisiete (27) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ERICK JULIAN - QUICASAQUE ARDILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 852
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Cédula: 1031128698
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITAN DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**.

HECHOS PROCESALES

1.-Se establece que ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca, el día 26 de mayo de 2021, a la pena principal de **56 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de mayo de 2019, para un descuento físico de **49 meses y 7 días**.

3.- En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena en proporción de **39.5 días**, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023, para un descuento total de **50 meses y 16.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 852

Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA

Cédula: 1031128698

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITAN DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 18769457 y 18861520, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En octubre de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En noviembre de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En diciembre de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas son **208 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 852
 Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
 Cédula: 1031128698
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITAN DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En enero de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En marzo de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **208 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en octubre, noviembre, diciembre de 2022 y de enero y marzo de 2023, relacionadas en los certificados Nos. 18769457 y 18861520.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18866554	01/04/2023 a 30/04/2023	108	9
Total		108	9 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 108 horas de estudio / 6 / 2 = **9 días** de redención por estudio.

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18769457	01/10/2022 a 31/12/2022	600	37.5
18861520	01/01/2023 a 31/03/2023	600	37.5
Total		1200	75 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1200 horas de trabajo / 8 / 2 = **75 días** de redención por trabajo.

Se tiene entonces que ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **108 horas de estudio** y **1200 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 852
 Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
 Cédula: 1031128698
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITAN DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **9 días por estudio y 75 días por trabajo**, para un total de **84 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **53 meses y 10.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, en proporción de **ochenta y cuatro (84) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos**, relacionadas en los certificados Nos. 18769457 y 18861520.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PERALTA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58613

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 852

FECHA DE ACTUACION: 8-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Erick Julian Quirasaque A'

FIRMA PPL: Erick Julian Quirasaque A.

CC: 1.031 128 698

TD: 59150

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 852 DEL 08-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 20:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 13:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 852 DEL 08-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 852 del ocho (8) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ERICK JULIAN - QUICASAQUE ARDILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

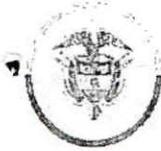


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto INTERLOCUTORIO NI 968

Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA

Cédula: 1031128698

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha- Cundinamarca, el día 26 de mayo de 2021, a la pena principal de **56 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto del día de ayer se resolvió por parte de la suscrita:

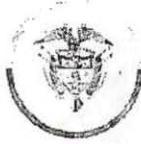
“PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, en proporción de **TRESCIENTOS TRES PUNTO CINCO (303.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos**, relacionadas en los certificados Nos. . 18230446, 18319500, 18404569, 18499135, 18594410.

TERCERO: CONCEDER la libertad **POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO**, al sentenciado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto INTERLOCUTORIO NI 968

Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA

Cédula: 1031128698

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

SEXTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO.- Adviértase al ente carcelario que el penado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA** deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 25151-60-00-687-2009-00104, con N.I 52054, para que cumpla la pena impuesta, en donde se le abonará el tiempo de más que purgo en este proceso es decir **8 meses, 2 días**".

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se hace llegar el día de hoy, oficio en donde se indica que:

"El suscrito responsable del área de Atención y Tratamiento le informa que revisado el sistema de información del aplicativo interno SISIPPEC – WEB, la PPL registra fecha de ingreso al COBOG el día 06/04/2019.

De acuerdo con la resolución 010383 del 05/12/2022 mediante la cual reglamenta los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para la evaluación y certificación de tiempo para la redención en el sistema penitenciario y carcelario(...)

Por lo antes mencionado es valido informar que la PPL desempeño actividades que le permitieron un máximo de 8 horas por día en el horario laboral de lunes a sábado y festivos y un día obligatorio de descanso por lo tanto las actividades solicitadas por su despacho se relacionan en el siguiente cuadro y se anexa copia de la orden de trabajo y el histórico de actividad del interno para la verificación de información aquí plasmada.

ACTIVIDAD	N° DE ORDEN	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ACTA DE ASIGNACION	UBICACION
Recuperador Ambiental	4414284	01/05/2021	31/03/2023	113-0242021	COBOG

Recuperador Ambiental	3589148	17/10/2015	23/01/2018	113-045-2015	COBOG
Manipulación De Alimentos	3540296	06/07/2015	16/10/2015	113-027-2015	COBOG

Es importante aclarar a su despacho y a los que se le...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto INTERLOCUTORIO NI 968

Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA

Cédula: 1031128698

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

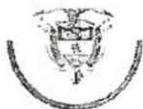
El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que en auto del 08 de junio de 2023, se dejaron por redimir las siguientes horas las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días domingos y festivos y la programación semestral de la actividad.

- a) **8 horas** del mes de octubre de 2022,
- b) **16 horas** del mes de noviembre de 2022
- c) **8 horas** del mes de diciembre de 2022.
- d) **8 horas** del mes de enero de 2023.
- e) **8 horas** del mes de marzo de 2023.

En auto del 26 de junio de 2023, se dejaron por redimir las siguientes horas:

- a) **16 horas** del mes de mayo de 2021.
- b) **16 horas** del mes de junio de 2021.
- c) **16 horas** del mes de julio de 2021.
- d) **16 horas** del mes de agosto de 2021
- e) **8 horas** del mes de octubre de 2021.
- f) **16 horas**, del mes de noviembre de 2021.
- g) **16 horas** del mes de diciembre de 2021
- h) **16 horas** del mes de enero de 2022



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto INTERLOCUTORIO NI 968

Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA

Cédula: 1031128698

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

- i) **08 horas** del mes de marzo de 2022.
- j) **16 horas** del mes de abril de 2022.
- k) **08 horas** del mes de mayo de 2022.
- l) **16 horas** del mes de junio de 2022.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el penado ha realizado 216 horas de trabajo que equivalen a **13.5 días** de redención por trabajo.

Se tiene entonces que ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **216 horas de trabajo** en los meses antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **13.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, adviértase al ente carcelario que el penado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA** deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 25151-60-00-687-2009-00104, con N.I 52054, para que cumpla la pena impuesta, en donde se le abonará el tiempo de más que purgo en este proceso es decir **8 meses, 15.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, en proporción de **trece punto cinco (13.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Adviértase al ente carcelario que el penado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA** deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 25151-60-00-687-2009-00104, con N.I 52054, para que cumpla la pena impuesta, en donde se le abonará el tiempo de más que purgo en este proceso es decir **8 meses, 15.5 días**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario CP


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50613

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 968

FECHA DE ACTUACION: 27-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Erich Julian Quirasaque Ardila

FIRMA PPL: Erich Julian Quirasaque Ardila

CC: 1031 128 698

TD: 59150

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 763, 964 y 968 DEL 6/26/27-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 16:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 763, 964 y 968 DEL 6/26/27-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 763, 964 Y 968 del seis (6), veintiséis (26) y veintisiete (27) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ERICK JULIAN - QUICASAQUE ARDILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto INTERLOCUTORIO NI 964

Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA

Cédula: 1031128698

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**.

HECHOS PROCESALES

1.-Se establece que ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha- Cundinamarca, el día 26 de mayo de 2021, a la pena principal de **56 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de mayo de 2019, para un descuento físico de **49 meses y 25 días**.

3.- En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena en proporción de:

- a) **39.5 días**, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023,
- b) **84 días**, mediante auto de fecha 08 de junio de 2023,

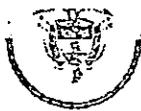
Para un descuento total de **53 meses y 28.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto INTERLOCUTORIO NI 964

Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA

Cédula: 1031128698

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 18230446, 18319500, 18404569, 18499135, 18594410, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En mayo de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En junio de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto INTERLOCUTORIO NI 964

Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA

Cédula: 1031128698

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

En julio de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En agosto de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En octubre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En noviembre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En diciembre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En enero de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En marzo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas son **208 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En abril de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto INTERLOCUTORIO NI 964

Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA

Cédula: 1031128698

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En mayo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En junio de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en los meses de mayo de 2021 a junio de 2022.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	
Redime			
17867515	Abril a junio de 2020	348	
17953239	Julio a septiembre de 2020	378	
18039272	Octubre a diciembre de 2020	366	
18124285	Enero a marzo de 2021	366	
18230446	Abril de 2021	120	
Total		1578	131.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1578 horas de estudio / 6 / 2 = **131.5 días** de redención por estudio.

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18230446	Mayo y junio de 2021	384	
18319500	Julio a septiembre de 2021	600	
18404569	Octubre a diciembre de 2021	592	
18499135	Enero a marzo de 2022	592	



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto INTERLOCUTORIO NI 964

Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA

Cédula: 1031128698

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

18594410	Abril a junio de 2022	584	
Total		2752	172 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2752 horas de trabajo / 8 / 2 = **172 días** de redención por trabajo.

Se tiene entonces que ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1578 horas de estudio y 2752 horas de trabajo en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **131.5 días por estudio y 172 días por trabajo**, para un total de **303.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **64 meses y 2 días**.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto INTERLOCUTORIO NI 964

Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA

Cédula: 1031128698

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Finalmente adviértase al ente carcelario que el penado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA** deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 25151-60-00-687-2009-00104, con N.I 52054, para que cumpla la pena impuesta, en donde se le abonará el tiempo de más que purgo en este proceso es decir **8 meses, 2 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, en proporción de **TRESCIENTOS TRES PUNTO CINCO (303.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos**, relacionadas en los certificados Nos. . 18230446, 18319500, 18404569, 18499135, 18594410.

TERCERO: CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO.- Adviértase al ente carcelario que el penado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA** deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 25151-60-00-687-2009-00104, con N.I 52054, para que cumpla la pena impuesta, en donde se le abonará el tiempo de más que purgo en este proceso es decir **8 meses, 2 días**.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto INTERLOCUTORIO NI 964

Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA

Cédula: 1031128698

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

OCTAVO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

NOVENO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

DECIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	12 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58613

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 26-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Erick Julian Quicusaque Ardila

FIRMA PPL: Erick Julian Quicusaque Ardila

CC: 1031128698

TD: 59150

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 763, 964 y 968 DEL 6/26/27-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 16:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 763, 964 y 968 DEL 6/26/27-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 763, 964 Y 968 del seis (6), veintiséis (26) y veintisiete (27) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ERICK JULIAN - QUICASAQUE ARDILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio 783
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043618 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorrcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, conforme la solicitud allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **35 meses**.

3.- En etapa de ejecución se le ha reconocido redención de pena en proporción de **80.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022 para un descuento total entre tiempo físico y redención de **37 meses y 20.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO, tiene derecho a la redención de pena de acuerdo a la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio 783
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043618 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **EDUARD CRIOLLO SOLANO**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Requírase nuevamente al centro de reclusión para que alleguen los certificados de conducta del sentenciado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

El Secretario
La anterior providencia
En la fecha
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Estrado No.
12 JUL 2023

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-06-23
NOMBRE: Eduard Criollo S
CÉDULA: 1.019.043.618
NOMBRE DE FUNDICIONARIO QUE NOTIFICA:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

RE: (NI-58668-14) NOTIFICACION AI 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 DEL 17, 18 Y 31-05-23 Y 08-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 17:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 15:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; franciaguerrero@yahoo.com <franciaguerrero@yahoo.com>

Asunto: (NI-58668-14) NOTIFICACION AI 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 DEL 17, 18 Y 31-05-23 Y 08-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 del diecisiete (17), dieciocho (18) y treinta y uno (31) de mayo de 2023 y ocho (8) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JESSICA PAOLA - HERNANDEZ SOLER, EDUARD - CRIOLLO SOLANO, CATHERINE ASTRID - NIÑO SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-03-00-000-2020-01191-00 / Interno 58688 / Auto Interlocutorio 784
 Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
 Cédula: 1019043818 LEY 906
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorconsejocaj@cencaj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, conforme la solicitud allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **35 meses**.

3.- En etapa de ejecución se le ha reconocido redención de pena en proporción de **80.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022 para un descuento total entre tiempo físico y redención de **37 meses y 20.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

VGTR



Radicación: Único 11001-03-00-000-2020-01191-00 / Interno 58688 / Auto Interlocutorio 784
 Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
 Cédula: 1019043818 LEY 906
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO.

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltó para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**.-

No obstante lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO, que certifiquen la satisfacción de

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio 784
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043618 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **EDUARD CRIOLLO SOLANO** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **12 JUL 2023**
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA **07-06-23**

NOMBRE **Eduard Criollo S.**

CÉDULA **Pablo 4**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

SELA
NOTIF. CAR.

RE: (NI-58668-14) NOTIFICACION AI 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 DEL 17, 18 Y 31-05-23 Y 08-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 17:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 15:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; franciaguerrero@yaho.com <franciaguerrero@yaho.com>

Asunto: (NI-58668-14) NOTIFICACION AI 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 DEL 17, 18 Y 31-05-23 Y 08-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 del diecisiete (17), dieciocho (18) y treinta y uno (31) de mayo de 2023 y ocho (8) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JESSICA PAOLA - HERNANDEZ SOLER, EDUARD - CRIOLLO SOLANO, CATHERINE ASTRID - NIÑO SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

58 668 - 785



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio 785
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043618 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorsecjcpb1@candoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTÉ DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **35 meses**.

3.- En etapa de ejecución se le ha reconocido redención de pena en proporción de **80.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022 para un descuento total entre tiempo físico y redención de **37 meses y 20.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO de conformidad con la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto,

VGTR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio 785
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043618 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" [...]

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. [...]"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"[...] Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativa a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5º de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5º del Decreto 1542 de 1997. "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio 785
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043618 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exigible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: 1) solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); 2) elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; 3) envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; 4) emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas ut supra.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta" para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no ha enviado la propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la solicitud de

previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).
3 Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio 785
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043618 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO.-

No obstante lo anterior, se dispondrá requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, para que alleguen a este estrado judicial la propuesta para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS elevada por el condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICÍTESE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remitase copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Stamp: Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 07-06-23 HORA: 10:00
NOMBRE: Edward Criollo S.
CÉDULA: 1.019.043.618
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: [Fingerprint]

VGTR

RE: (NI-58668-14) NOTIFICACION AI 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 DEL 17, 18 Y 31-05-23 Y 08-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 17:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 15:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; franciaguerrero@yahoo.com <franciaguerrero@yahoo.com>

Asunto: (NI-58668-14) NOTIFICACION AI 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 DEL 17, 18 Y 31-05-23 Y 08-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 del diecisiete (17), dieciocho (18) y treinta y uno (31) de mayo de 2023 y ocho (8) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JESSICA PAOLA - HERNANDEZ SOLER, EDUARD - CRIOLLO SOLANO, CATHERINE ASTRID - NIÑO SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58968 / Auto Interlocutorio 786
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043618 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al penado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **35 meses**.

3.- En etapa de ejecución se le ha reconocido redención de pena en proporción de **80.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022 para un descuento total entre tiempo físico y redención de **37 meses y 20.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso del sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO?

ANÁLISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58968 / Auto Interlocutorio 786
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043618 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ella también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y d) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **37 meses y 20.5 días** de la pena y la pena impuesta fue de 50 meses de prisión correspondiendo la mitad a 25 meses.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio 766
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043618 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima es el conglomerado en general.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO, fue declarado responsable del delito de **Concierto para Delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, artículo 340 inciso 2 y artículo 376 inciso 2 del C.P.**, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **Notifiqué** por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA **07-06-23** HORA: _____
NOMBRE **Eduardo Criollo S.**
CÉDULA **1.014.043.618**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA _____

RE: (NI-58668-14) NOTIFICACION AI 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 DEL 17, 18 Y 31-05-23 Y 08-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 17:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 15:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; franciaguerrero@yahoo.com <franciaguerrero@yahoo.com>

Asunto: (NI-58668-14) NOTIFICACION AI 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 DEL 17, 18 Y 31-05-23 Y 08-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 del diecisiete (17), dieciocho (18) y treinta y uno (31) de mayo de 2023 y ocho (8) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JESSICA PAOLA - HERNANDEZ SOLER, EDUARD - CRIOLLO SOLANO, CATHERINE ASTRID - NIÑO SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 869
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
Cédula: 82362948
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA** de acuerdo a la solicitud realizada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 3 de Diciembre de 2021 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo de segunda instancia de fecha 18 de febrero de 2022, resolvió modificar la sentencia condenatoria para en su lugar imponer una pena de prisión de **48 meses** como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de abril de 2022 para un descuento físico de **13 meses y 25 días**.

4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede el reconocimiento de redención de pena en favor de JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, conforme a la petición realizada?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 869
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
Cédula: 82362948 LEY 906
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la solicitud de redención de pena impetrada por **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 JUL 2023

La anterior providencia VSTR

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.

22/06/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Jose Bernavides Sanchez

Firma

[Handwritten Signature]

Cédula

82362946

El(la) Secretario(a)

[Faint, illegible text at the bottom right of the page]

RE: (NI-58925-14) NOTIFICACION AI 868 Y 869 DEL 13-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:25

Para: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 11:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; notificaciones@prisionlibre.com.co <notificaciones@prisionlibre.com.co>; abogado.danielfpb@gmail.com <abogado.danielfpb@gmail.com>

Asunto: (NI-58925-14) NOTIFICACION AI 868 Y 869 DEL 13-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 868 y 869 del trece (13) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE BENAVIDES - SANCHEZ MOSQUERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



53
x2
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 868 ✓
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
Cédula: 82362948
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA** de acuerdo a la solicitud realizada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 3 de Diciembre de 2021 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo de segunda instancia de fecha 18 de febrero de 2022, resolvió modificar la sentencia condenatoria para en su lugar imponer una pena de prisión de **48 meses** como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de abril de 2022 para un descuento físico de **13 meses y 25 días**.

4.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el caso del sentenciado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 868
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
Cédula: 82362948
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5° y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, o pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 868
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
Cédula: 82362948
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva. En el caso de JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, no se estableció esa situación por lo tanto es necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignado a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria virtual en la residencia de la señora María Jacinta Mosquera Aguilar, madre del penado, **ubicada en Santa Rita de Iro – Chocó, abonado telefónico 3216284274** con el fin de establecer la condición de padre cabeza de familia; y de igual manera se realice visita domiciliaria en la **Diagonal 69 Sur No. 47 B – 33 del Barrio Candelaria La Nueva, abonado telefónico 3216789915**, residencia del señor Eleider Mosquera Sánchez, para establecer si a cargo de él se encuentran los menores de edad hijos del penado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, o en caso de concederle la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, acogería al penado con sus hijos.

Si bien es cierto la dirección aportada por el penado HÉCTOR ADRIÁN LINARES MARTÍNEZ en Santa Rita de Iro – Chocó, corresponde a un domicilio ubicado fuera del circuito judicial de Bogotá, se insta al Asistente Social asignado para que haga uso de las herramientas tecnológicas que disponga para realizar la visita domiciliaria ordenada, siempre y cuando en dicha diligencia se pueda garantizar la verificación del inmueble mediante imágenes en tiempo real que le permita, en el ejercicio de su labor, la verificación de la información aportada por la persona entrevistada.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al condenado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio No. 868
 Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA
 Cédula: 82362948
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

LEY 906

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA**, al sentenciado **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA**, conforme lo señalado en la parte motivá del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la residencia de la señora María Jacinta Mosquera Aguilar, madre del penado, **ubicada en Santa Rita de Iro – Chocó, abonado telefónico 3216284274** y en la **Diagonal 69 Sur No. 47 B – 33 del Barrio Candelaria La Nueva, abonado telefónico 3216789915**, residencia del señor Eleider Mosquera Sánchez, para los fines pertinentes.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
 Bogotá, D.C. 22/06/2023
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
 Nombre: Jose Bernavides Sanchez
 Firma: *[Firma]*
 Cédula: 82362948
 El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 12 JUL 2023 Notifiqué por Estado No. _____
 La anterior providencia _____
 El Secretario _____

RE: (NI-58925-14) NOTIFICACION AI 868 Y 869 DEL 13-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 11:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; notificaciones@prisionlibre.com.co <notificaciones@prisionlibre.com.co>; abogado.danielfpb@gmail.com <abogado.danielfpb@gmail.com>

Asunto: (NI-58925-14) NOTIFICACION AI 868 Y 869 DEL 13-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 868 y 869 del trece (13) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE BENAVIDES - SANCHEZ MOSQUERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-80938-00 / Interno 59134 / Auto INTERLOCUTORIO: 748
Condenado: MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR
Cédula: 1073718202
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca el 5 de agosto de 2019 a la pena principal de **16 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR, estuvo privada de la libertad (**1 día**) del 05 al 06 de agosto de 2018, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 22 de febrero de 2022, para un descuento físico de **15 meses y 10 días**.

3. Se le han concedido las siguientes redenciones:
a) **6.5 días** mediante auto del 2 de febrero de 2023
b) **6 días** mediante auto del 05 de mayo de 2023,

Para un total de pena cumplida de **15 meses 22.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR, cumple la pena a la cual fue condenada el día **09 DE JUNIO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 09 DE JUNIO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP

Est



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-80938-00 / Interno 59134 / Auto INTERLOCUTORIO: 748
Condenado: MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR
Cédula: 1073718202
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 09 DE JUNIO DE 2023, a la sentenciada MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena a la condenada MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 09 DE JUNIO DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

CP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE PENITENCIARIAS Y ADMINISTRACIÓN DE PENAS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-06-23 HORA: _____

NOMBRE: Maria Alejandra Segura Benitez

CÉDULA: 1673718202

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Reibi copia



RE: (NI-59134-14) NOTIFICACION AI 748 DEL 01-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 14:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-59134-14) NOTIFICACION AI 748 DEL 01-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 748 del primero (1°) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MAIRA ALEJANDRA - SEGURA BELALCAZAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-014-2003-03591-03 / Interno 60609 / Auto Interlocutorio No. 825
Condenado: PEDRO PABLO GARCÍA
Cédula: 80133561
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorsecicobl@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio la EXTINCIÓN DE LA PENA impuesta a PEDRO PABLO GARCÍA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PEDRO PABLO GARCÍA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 8 de marzo de 2017, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de tres (3) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución juratoria.

2.- Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018 este Juzgado dispuso la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra del penado PEDRO PABLO GARCÍA.

3.- En auto calendarado 17 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, se decretó la nulidad de la providencia del 27 de febrero de 2018, en donde este Juzgado ordenó la ejecución inmediata de la sentencia, para en su lugar concederle la libertad y por ende siga disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de TRES AÑOS.

3.- El condenado PEDRO PABLO GARCÍA suscribió la diligencia de compromiso el 17 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el período de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del

¹ Artículo 67 Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



Radicación: Único 11001-60-00-014-2003-00991-00 / Interno 60609 / Auto Interlocutorio No. 825
Condenado: PEDRO PABLO GARCÍA
Cédula: 80133561
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del período de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librado ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

² Art. 2° de la Constitución Política señala que, "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-56-00-014-2008-06991-00 / Interno 60009 / Auto Interlocutorio No. 825
Condenado: PEDRO PABLO GARCÍA
Cédula: 80139561
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a PEDRO PABLO GARCÍA, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 8 de marzo de 2017, estableciéndose como período de prueba 3 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de octubre de 2019.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado el período de prueba otorgado por el Juzgado fallador al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo se tiene que PEDRO PABLO GARCÍA, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIEP WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el período de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado PEDRO PABLO GARCÍA durante el período de prueba, no queda otro camino para este funcionario que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Es de advertir que la pena de multa por **20 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente⁴; se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre PEDRO PABLO GARCÍA, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo,

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

⁴ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320950006902, al señalar que: "Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

⁵ Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá computar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior por vía electrónica
El Secretario



Radicación: Único 11001-56-00-014-2008-06991-00 / Interno 60009 / Auto Interlocutorio No. 825
Condenado: PEDRO PABLO GARCÍA
Cédula: 80139561
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **PEDRO PABLO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.139.561**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: ACLÁRESE al condenado **PEDRO PABLO GARCÍA** que la pena de multa de **20 S.M.L.M.V.** no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello a la oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, remítase copia de este auto.

CUARTO: SE DISPONE la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **PEDRO PABLO GARCÍA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
PEDRO PABLO GARCIA
CALLE 4 F NO. 41 B-5
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 307

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 60609
REF: PROCESO: No. 110016000014200800991

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 825 DEL SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL (III) DECLARAR LA REHABILITACIÓN DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, (IV) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 20 SMLMV CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
PEDRO PABLO GARCIA
CALLE 146 No. 113-46
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 309

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 60609
REF: PROCESO: No. 110016000014200800991
C.C: 80139561

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 825 DEL SIETE (7) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (III) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (IV) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 20 SMLMV CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
PEDRO PABLO GARCIA
CALLE 44 No. 40C-16 -SANTA MARTA-
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 310

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 60609
REF: PROCESO: No. 110016000014200800991
C.C: 80139561

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 825 DEL SIETE (7) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (IV) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 20 SMLMV CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA RÓCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
PEDRO PABLO GARCIA
CALLE 44 No. 40C-16 –
SANTA MARTA-MAGDALENA
TELEGRAMA N° 311

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 60609
REF: PROCESO: No. 110016000014200800991
C.C: 80139561

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 825 DEL SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (III) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (IV) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 20 SMLMV CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-60609-14) NOTIFICACION AI 825 DEL 07-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 10:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 16:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-60609-14) NOTIFICACION AI 825 DEL 07-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 825 del siete (7) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO PABLO - GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbj@cenclaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procedé el Despacho a estudiar de oficio acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA**, fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, el 28 de Junio de 2021 a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en providencia del 13 de febrero de 2023, le concedió al penado **DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA** la libertad condicional por un período de prueba de 2 meses.

3.- El condenado **DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA** suscribió diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del período de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba: de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librado ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesta político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honor, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-01197-00 / Interno 61562 / Auto Interlocutorio No. 899
Condennado: DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA
Cédula: 1039686933
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

emitido el 13 de febrero de 2023, en la cual se fijó un período de prueba de **2 meses**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2023; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIEPEC WEB del INPEC.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1039686933** de Puerto Berrio - Antioquia, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que



Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-01197-00 / Interno 51562 / Auto Interlocutorio No. 899
Condennado: DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA
Cédula: 1039686933
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA
CARRERA 7 NO 20 – 21
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 313

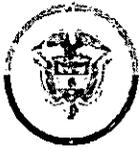
NUMERO INTERNO 61562
REF: PROCESO: No. 110016000013202101197
C.C: 1039686933

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 899 DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA (III) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA
CALLE 73 F No. 12 H 14 APTO 201
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 314

NUMERO INTERNO 61562
REF: PROCESO: No. 110016000013202101197
C.C: 1039686933

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 899 DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA (III) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA
CALLE 33 F No. 12 H 14 APTO 201
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 315

NUMERO INTERNO 61562
REF: PROCESO: No. 110016000013202101197
C.C: 1039686933

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 899 DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA (III) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DUVAN ANDRES ACEVEDO TRIANA
CARRERA 82 D No. 42 H SUR 36
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 316

NUMERO INTERNO 61562
REF: PROCESO: No. 110016000013202101197
C.C: 1039686933

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 899 DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA (III) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE; SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-61562-14) NOTIFICACION AI 899 DEL 16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 10:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 16:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-61562-14) NOTIFICACION AI 899 DEL 16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 899 del dieciseis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DUVAN ANDRES - ACEVEDO TRIANA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Junio nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 31 de diciembre de 2008, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo - Sucre, fue condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO TENTADO; EXTORSIÓN Y REBELIÓN, a la pena principal de **208 meses de prisión, multa de 1.299 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", se encuentra privado de la libertad desde el 14 de julio de 2009, para un descuento físico de **166 meses y 26 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **125.75 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2012
- b). **29.75 días** mediante auto del 30 de enero de 2013
- c). **274.5 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2015
- d). **5 meses y 25 días** mediante auto del 10 de agosto de 2017
- e). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 13 de marzo de 2018
- f). **7 días** mediante auto del 22 de enero de 2019
- g). **72.75 días** mediante auto del 20 de mayo de 2019
- h). **8.125 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- i). **248 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020
- j). **106 días** mediante auto del 27 de enero 2023
- k). **44 días** mediante auto del 28 de febrero de 2023
- l). **4 días** mediante auto del 2 de marzo de 2023

Para un descuento total de **205 meses y 29.375 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Dentro del expediente obra oficio en donde se indica que el PPL desempeño actividades que le permitieron un máximo 8 horas por día en el horario laboral de lunes a sábado y festivos y un día obligatorio de descanso, relacionando el siguiente cuadro:

ACTIVIDAD	Nº DE ORDEN	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ACTA DE ASIGNACION	UBICACION
Manipulación De Alimentos	4485286	01/11/2021	31/12/2021	113-0802021	COBOG
Manipulación De Alimentos	4425882	01/06/2021	31/10/2021	113-0332021	COBOG
Recuperador Ambiental	4254637	07/01/2020	31/05/2021	113-0572019	COBOG
Reparto Y Distribución De Alimentos	3520029	19/05/2015	19/10/2015	113-021-2015	COBOG
Recuperador Ambiental	3394240	01/09/2014	18/05/2015	113-0045-2014	COBOG

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18833582	Enero a marzo de 2023	480	
18870545	Abril de 2023	144	
18872747	Mayo de 2023	152	
Total		776	48.5 Días

76 horas de trabajo / 8 / 2 = **48.5 días**

Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio: 0831
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ
Cédula: 1102819734
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Se tiene entonces que EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 776 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 46 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 48.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 207 meses, 17.875 días, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena corresponde a **208 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **207 meses y 17.875 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, en proporción de CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (**48.5**) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 75

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69793

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 537

FECHA DE ACTUACION: 9-dic-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): edilberto linenez

FIRMA PPL:

CC: 1102819734

TD: 56306

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-69793-14) NOTIFICACION AI 831 Y 833 DEL 9/15-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 11:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 14:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; renatoquintoyo@hotmail.com <renatoquintoyo@hotmail.com>

Asunto: (NI-69793-14) NOTIFICACION AI 831 Y 833 DEL 9/15-06-23

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 831 Y 833 del del seis (6) y quince (15) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDILBERTO - BENAVIDES JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 833
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ
Cédula: 1102819734
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 31 de diciembre de 2008, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo - Sucre, fue condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO TENTADO; EXTORSIÓN Y REBELIÓN, a la pena principal de **208 meses de prisión, multa de 1.299 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", se encuentra privado de la libertad desde el 14 de julio de 2009, para un descuento físico de **167 meses y 2 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **125.75 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2012
- b). **29.75 días** mediante auto del 30 de enero de 2013
- c). **274.5 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2015
- d). **5 meses y 25 días** mediante auto del 10 de agosto de 2017
- e). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 13 de marzo de 2018
- f). **7 días** mediante auto del 22 de enero de 2019
- g). **72.75 días** mediante auto del 20 de mayo de 2019
- h). **8.125 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- i). **248 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020
- j). **106 días** mediante auto del 27 de enero 2023
- k). **44 días** mediante auto del 28 de febrero de 2023
- l). **4 días** mediante auto del 2 de marzo de 2023
- m). **48.5 días** mediante auto del 09 de junio de 2023

Para un descuento total de **207 meses y 23.875 días**.



Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 833
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ
Cédula: 1102819734
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **22 DE JUNIO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 22 DE JUNIO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de **multa de 1.299 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 22 DE JUNIO DE 2023, al sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, ocuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 833

Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ

Cédula: 1102819734

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 22 DE JUNIO DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE al condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, que la pena de **multa de 1.299 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

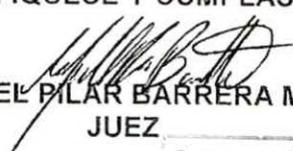
SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOVENO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

DÉCIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	12 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69793

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 833

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): edilberto Benavidez J.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1102819734

TD: 56306

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-69793-14) NOTIFICACION AI 831 Y 833 DEL 9/15-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 11:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 14:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; renatoquintoyo@hotmail.com <renatoquintoyo@hotmail.com>

Asunto: (NI-69793-14) NOTIFICACION AI 831 Y 833 DEL 9/15-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 831 Y 833 del del seis (6) y quince (15) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDILBERTO - BENAVIDES JIMENEZ.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4-5
Dosa

Radicación: Único 11001-60-00-023-2011-09055-00 / Interno 71012 / Auto Interlocutorio. 711
Condenado: SAMIR YESID CORTES
Cédula: 1014181562 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud del sentenciado **SAMIR YESID CORTES**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que SAMIR YESID CORTES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 10 de julio de 2013, a la pena principal de **204 meses de prisión, multa de 800 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2013, la Sala Penal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado SAMIR YESID CORTES.-

3.- El 5 de abril de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado SAMIR YESID CORTES, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SAMIR YESID CORTES, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de octubre de 2011, para un descuento físico de **139 meses**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **26 días** mediante auto del 15 de mayo de 2014
- b). **67 días** mediante auto del 30 de julio de 2015
- c). **80 días** mediante auto del 4 de febrero de 2016
- d). **31.5 días** mediante auto del 15 de abril de 2016
- e). **30.5 días** mediante auto del 8 de julio de 2016
- f). **25 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2016
- g). **28.5 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2016
- h). **31.5 días** mediante auto del 17 de marzo de 2017
- i). **55 días** mediante auto del 17 de agosto 2017
- j). **29.5 días** mediante auto del 1 de noviembre de 2017
- k). **30.2 días** mediante auto del 4 de julio de 2018
- l). **58.5 días** mediante auto del 10 de octubre de 2018
- ll). **27.5 días** mediante auto del 9 de enero de 2019
- m). **59 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020

Para un descuento total de **158 meses y 9.7 días**.-

5.- El 17 de mayo de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prenda de **4 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

DE LA PETICIÓN



Radicación: Único 11001-60-00-023-2011-09055-00 / Interno 71012 / Auto Interlocutorio. 711
 Condenado: SAMIR YESID CORTES
 Cédula: 1014181562 LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que la sentenciada informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."

Por su parte, el artículo 369 ibidem estatuye:

*"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de *(uno (1))* hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional¹:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria."

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del penado quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocada el penado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado SAMIR YESID CORTES, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 654/23 del 17 de mayo de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

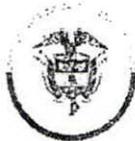
Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera,** en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductivo por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concorra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, **aun cuando se argumente Insolvencia Económica.**

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

¹ C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2011-09055-00 / Interno 71012 / Auto Interlocutorio. 711
 Condenado: SAMIR YESID CORTES
 Cédula: 1014181562 LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución predaría para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **SAMIR YESID CORTES** en el auto No. 654/23 del 17 de mayo de 2023, para establecerlo en dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **SAMIR YESID CORTES**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 52 Sur No. 9 D – 98 Apartamento 603, Interior 3 Bosa Porvenir de esta ciudad, abonado telefónico 3138259632.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <p style="text-align: center; color: red;">12 JUL 2023</p> La anterior providencia El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 77012

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 777

FECHA DE ACTUACION: 25 / MAY / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Samir yesid Cortes **Firma:** _____

Cédula: 1'014.181.562

Huella:



Fecha: 31 / 05 / 2023

Teléfonos: 312 402 60 49

Recibe copia del documento: **SI:** ___ **No:** ___ (_____)

RE: (NI-71012-14) NOTIFICACION AI 654 Y 711 DEL 17/25-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 10:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-71012-14) NOTIFICACION AI 654 Y 711 DEL 17/25-05-23

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 10:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-71012-14) NOTIFICACION AI 654 DEL 17-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 654 y 711 del diecisiete (17) y veinticinco (25) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SAMIR YESID - CORTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-04-045-2008-00100-00 / Interno 80329 / Auto Interlocutorio 734
Condenado: JOSE GABRIEL GALINDO CALVO
Cédula: 79718242 LEY 600
Delito: LESIONES PERSONALES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de agosto de 2009, por el Juzgado 45 Penal Municipal de esta ciudad, fue condenado JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES, a la pena principal de **30 meses de prisión, multa de \$5.500**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios equivalentes a \$265.670 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Fredy Orlando Cortes, a \$265.670 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Edilberto Granados Hostos, \$514.170 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Haider Alberto Avilés Figueroa, y \$448.200 y 3 S.M.L.M.V., a favor de Andrés David Rubiano Valero, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- El 19 de diciembre de 2014, este despacho judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas, impuestas al sentenciado JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO, dentro del radicado 2005-01218, con la aquí ejecutada quedando la pena en **234 meses de prisión**.-

3.- Mediante auto del 25 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4. Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO, estuvo privado de la libertad:

(7 días) del 30 de diciembre de 2000 al 5 de enero de 2001,
(7 meses y un día) por el proceso acumulado (2005-01218) del 13 de noviembre de 2006 al 13 de junio de 2007

Posteriormente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el día 23 de noviembre de 2012, para un descuento físico de **133 meses y 15 días**.-

VGTR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-04-045-2008-00100-00 / Interno 80329 / Auto Interlocutorio 734
Condenado: JOSE GABRIEL GALINDO CALVO
Cédula: 79718242 LEY 600
Delito: LESIONES PERSONALES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 87 días mediante auto del 17 de julio de 2014
- b). 60 días mediante auto de 22 de abril de 2015
- c). 39 días mediante auto del 25 de octubre de 2017
- d). 274 días mediante auto del 28 de marzo de 2018
- e). 46.5 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- f). 68 días mediante auto del 12 de junio de 2019
- g). 72 días mediante auto del 15 de agosto de 2019
- h). 3.5 días mediante auto del 6 de agosto de 2020

Para un descuento total de **155 meses y 5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

VGTR



Radicación: Único 11001-40-04-045-2008-00100-00 / Interno 80329 / Auto Interlocutorio 734
Condenado: JOSE GABRIEL GALINDO CALVO
Cédula: 79718242 LEY 600
Delito: LESIONES PERSONALES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exige que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad



Radicación: Único 11001-40-04-045-2008-00100-00 / Interno 80329 / Auto Interlocutorio 734
Condenado: JOSE GABRIEL GALINDO CALVO
Cédula: 79718242 LEY 600
Delito: LESIONES PERSONALES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Condiciona; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO.-

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

X José Gabriel Galindo
X 79718242
X 09-06-23
X *[Signature]*
X Resivi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-80329-14) NOTIFICACION AI 734 DEL 29-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 21:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 15:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-80329-14) NOTIFICACION AI 734 DEL 29-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 734 del veintinueve (29) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE GABRIEL - GALINDO CALVO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-003-2005-00400-00 / Interno 83162 / Auto Interlocutorio No. 827
Condenado: ADELMO ROMERO BELTRAN
Cédula: 348352
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

LEY 600

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** a favor del sentenciado **ADELMO ROMERO BELTRAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ADELMO ROMERO BELTRAN fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Bogotá D.C., el 13 de Marzo de 2006 a la pena principal de **162 meses de prisión** y pago de perjuicios morales en el equivalente de 20 SMLMV en favor de cada uno de los causahabientes legales del señor Misael Guzmán González; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2006 confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Bogotá D.C.

3.- El 18 de mayo de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca le concedió la libertad condicional a ADELMO ROMERO BELTRAN, por un periodo de prueba de sesenta y cuatro (64) meses y once (11) días, previo pago de caución por valor de treinta mil pesos (\$30.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso.

4.- El 20 de mayo de 2011 el penado ADELMO ROMERO BELTRAN suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 3

83162

Rafael



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-003-2005-00400-00 / Interno 83162 / Auto Interlocutorio No. 827
Condenado: ADELMO ROMERO BELTRAN
Cédula: 348352
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

LEY 600

En el presente caso al condenado ADELMO ROMERO BELTRAN, le fue concedido el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de sesenta y cuatro (64) meses y once (11) días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 20 de mayo de 2011.

Por lo tanto, el inicio del término prescriptivo se debe contar desde el día en que feneció el periodo de prueba establecido al concederle el beneficio de la libertad condicional, es decir el 01 de octubre de 2016, y por un término no inferior de 5 años.

Es decir, que el término prescriptivo se cumplió el **30 de septiembre 2021**, sin que hasta esa fecha se conozca que se haya interrumpido la prescripción, por cuanto ninguno de los hechos que la interrumpen, luego de su verificación, ocurrieron mientras estaba corriendo el término previsto.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar** al Juzgado 3º Penal del Circuito de Bogotá, para la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias mediante Deposito Judicial de fecha 20 de mayo 2011 por valor de treinta mil pesos (\$30.000,00), al condenado ADELMO ROMERO BELTRAN o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.

Se precisa que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento¹.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre ADELMO ROMERO BELTRAN, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050028802, al señalar que: "Así mismo, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual no se evidencian las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revoca la orden de remate instada para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de ADELMO ROMERO BELTRAN por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere operado en perjuicio de los conductos de que trata el artículo 53 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las víctimas autorizadas ante las cuales se efectuaron pagos y arrendamientos con ocasión de este proceso." "Sin embargo, tal y como se señaló en precedente, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá computar copia ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, negando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 3

2023



Radicación: Único 11001-31-04-003-2005-00400-00 / Interina 83162 / Auto Interlocutorio No. 827
Condenado: ADELMO ROMERO BELTRAN
Cédula: 348352 LEY 600
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ADELMO ROMERO BELTRAN** portador de la Cédula de Ciudadanía No. **348352** de la Cabrera - Cundinamarca, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: OFICIAR por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, al Juzgado 3º Penal del Circuito de Bogotá, para la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias mediante Deposito Judicial de fecha 20 de mayo 2011 por valor de treinta mil pesos (\$30.000,00), al condenado ADELMO ROMERO BELTRAN o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.

TERCERO: PRECISAR que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

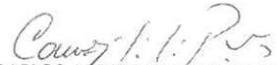
CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

QUINTO: POR EL ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SÉPTIMO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ADELMO ROMERO BELTRAN
CALLE 51 SUR # 24 - 08 BARRIO PALERMO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 322

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 83162
REF: PROCESO: No. 110013104003200500400

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 827 DEL SIETE (7) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) SE DECRETA LA PRESCRPCION DE LA PENA (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIOAS PARA EL EJERCICIO DE DEREHCOS Y FUNCIONES PUBLICAS. (III) PRECISAR QUE NO LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTEPRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ADELMO ROMERO BELTRAN
CALLE 51 SUR # 2 D 08 BARRIO PALERMO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 324

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 83162
REF: PROCESO: No. 110013104003200500400
C.C: 348352

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 827 DEL SIETE (7) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) SE DECRETA LA PRESCRPCION DE LA PENA (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIOAS PARA EL EJERCICIO DE DEREHCOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) PRECISAR QUE NO LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTEPRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-83162-14) NOTIFICACION AI 827 DEL 07-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 20:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 13:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-83162-14) NOTIFICACION AI 827 DEL 07-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 827 del siete (7) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ERICK JULIAN - QUICASAQUE ARDILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



84297
SIGCMA FT

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02838-60 / Interno 84197 / Auto Interlocutorio No. 773
Condenado: CARLOS ANDRES PULIDO CARDENAS
Cédula: 1127389255
Delito: HURTO CALIFICADO TENTADO
SIN PRESO

LEY 1709

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento de oficio en torno al eventual reconocimiento de LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA al sentenciado CARLOS ANDRES PULIDO CARDENAS.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CARLOS ANDRES PULIDO CARDENAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., el 30 de Noviembre de 2020 a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, concedió al penado CARLOS ANDRES PULIDO CARDENAS la libertad condicional por un periodo de prueba de 6 meses y 15.5 días.-

3.- El penado suscribió diligencia de compromiso el 13 de enero de 2022.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02838-60 / Interno 84197 / Auto Interlocutorio No. 773
Condenado: CARLOS ANDRES PULIDO CARDENAS
Cédula: 1127389255
Delito: HURTO CALIFICADO TENTADO
SIN PRESO

LEY 1709

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la afirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados,

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 29), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesta política de los derechos subjetivos.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 4

MP.



Radicación: Único 11901-60-00-015-2020-02838-00 / Interno 84197 / Auto Interlocutorio No. 773
Condenado: CARLOS ANDRES PULIDO CARDENAS
Cédula: 1127389255
Delito: HURTO CALIFICADO TENTADO
LEY 1709
SIN PRESO

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asoma de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que CARLOS ANDRES PULIDO CARDENAS, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 12 de enero de 2022, en la cual se fijó un periodo de prueba de seis (6) meses y quince punto cinco (15.5) días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 13 de enero de 2022; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que CARLOS ANDRES PULIDO CARDENAS, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIPEC WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor CARLOS ANDRES PULIDO CARDENAS, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial de seguros prestada dentro de estas diligencias, al condenado CARLOS ANDRES PULIDO CARDENAS.

De otra parte, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. De igual manera por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **CARLOS ANDRES PULIDO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1127389255, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: Único 11901-60-00-015-2020-02838-00 / Interno 84197 / Auto Interlocutorio No. 773
Condenado: CARLOS ANDRES PULIDO CARDENAS
Cédula: 1127389255
Delito: HURTO CALIFICADO TENTADO
LEY 1709
SIN PRESO

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **CARLOS ANDRES PULIDO CARDENAS.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado. De igual manera por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CUARTO: Se ORDENA la devolución de la póliza judicial de seguros al condenado **CARLOS ANDRES PULIDO CARDENAS.**

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES PULIDO CARDENAS
CALLE 19 SUR 32 - 04
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 295

NUMERO INTERNO 84197
REF: PROCESO: No. 110016000015202002838
C.C: 1127389255

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 773 DEL TREINTA (30) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (IV) SE ORDENA LA DEVOLCUION DE LA POLIZA JUDICIAL DE SEGUROS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-84197-14) NOTIFICACION AI 773 DEL 30-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 12:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 10:48

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-84197-14) NOTIFICACION AI 773 DEL 30-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 773 del treinta (30) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON YESID - PRIETO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-02546-00 / Interno 88659 / Auto Interlocutorio: 671
 Condenado: MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ
 Cédula: 1010171750 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de octubre de 2009, el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, absolvió a MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, del cargo de homicidio agravado.-

2.- El 29 de enero de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la sentencia proferida el 15 de octubre de 2009, por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenando a MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **425 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, límite máximo otorgado por la ley, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, estuvo privado de la libertad (**9 meses y 25 días**) del 25 de agosto de 2008 al 19 de junio de 2009, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de enero de 2010, para un descuento físico de **169 meses y 15 días**.

En fase de ejecución de la pena se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

- a). **60 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2012.
- b). **0.5 días** mediante auto del 7 de febrero de 2013.
- c). **355 días** mediante auto del 25 de abril de 2016.
- d). **25 días** mediante auto del 21 de julio de 2016.
- e). **198 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018.
- f). **109 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018.
- g). **223.75 días** mediante auto del 2 de Junio de 2020.
- h). **337 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2022.

En redenciones de pena a descontado 43 meses 18.25 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **213 meses y 3.25 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-02546-00 / Interno 88659 / Auto Interlocutorio: 671

Condenado: MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ

Cédula: 1010171750

LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

¿El sentenciado MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Ahora bien, este Despacho en auto del 30 de diciembre de 2022 se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ relacionadas en los certificados Nos. **18223255, 18311507, 18399714 y 18589836**, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, allegó a la actuación la relación las Ordenes de Trabajo Nos. 4394769, 4430721 y 4461937, mediante las cuales se autorizó al condenado MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, para trabajar en MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS y RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES, *que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad*.-

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 30 de diciembre de 2022.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-02546-00 / Interno 88659 / Auto Interlocutorio: 671
Condenado: MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ
Cédula: 1010171750 LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18223255	01/03/2021 al 30/06/2021	16	1
18311507	01/07/2021 al 30/09/2021	16	1
18399714	01/10/2021 al 31/12/2021	8	0.5
18589836	01/04/2022 al 30/06/2022	8	0.5
Total		48	3 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 48 horas de trabajo / 8 / 2 = 3 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **48 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **3 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **213 meses y 6.25 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

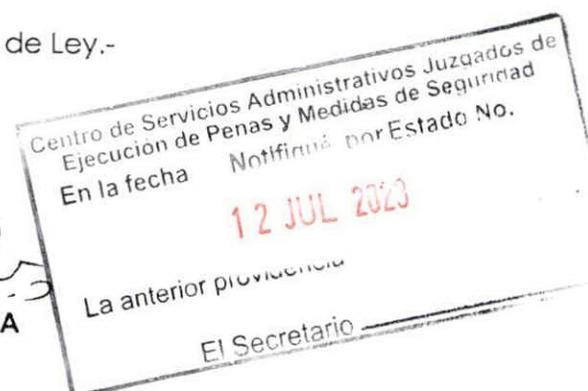
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ**, en proporción de **tres (3) días** por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ





JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PIZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 88659

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 671

FECHA DE ACTUACION: 18-May-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernandez Diaz Thanel

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 1010711950.Bta

TD: S8103

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

HUELLA DACTILAR:



SI NO

RE: (NI-88659-14) NOTIFICACION AI 671 DEL 18-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 22:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 22:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-88659-14) NOTIFICACION AI 671 DEL 18-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 671 del dieciocho (18) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MANUEL FERNANDO - FERNANDEZ DIAZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO N° 793

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emilir pronunciamiento frente al RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, interpuesto por el sentenciado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, en contra del auto del 12 de enero de 2023, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria .

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- El 31 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ.-

3.- Mediante auto del 23 de octubre de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado FLÓREZ MARTÍNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009, es decir 172 meses, 06 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 63 días mediante auto del 24 de julio de 2012.
- 153.5 días mediante auto del 31 de julio de 2014.
- 76 días mediante auto del 26 de agosto de 2015.
- 103 días mediante auto del 24 de enero de 2017.
- 90.75 días mediante auto del 15 de agosto de 2017.

Para un total de 188 meses, 12.25 días.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO N° 793

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

5.- El 08 de noviembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello por cuanto se allegó oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 20 de agosto de 2021 emitido por el Centro de Reclusión, en donde se indica las siguientes transgresiones de parte del penado de la referencia 02/07/2021, 08/07/2021, 16/07/2021.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ.

7.- El 12 de enero de 2023, este Despacho revocó a JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, la prisión domiciliaria. En escrito presentado en el Centro de Servicios de estos Juzgados, el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 12 de enero de 2023.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado, solicita que se revoque la decisión, aduciendo lo siguiente:

"Por la Transgresión del 16/07/2021 – Salió de la zona autorizada

Como lo indica el despacho judicial, se dieron oportuna y satisfactorias explicaciones sobre dicha salida, reitero que la misma se dio ante la imperiosa necesidad de recoger a mi hijo Justin (para esa fecha de 2 años), quien para mayo de ese año p resentó contagio de Covid-19, por lo que ante nuevos síntomas y prevención reglamentaria, la persona encargada del Jardín Infantil llamarón para que fuera recogido antes de la hora programada, lo cual no podía realizar mi esposa por encontrarse en ese momento en hora laboral.

Por las Transgresiones de los días 02/07/2021 y 08/07/2021 – Batería baja / agotada

Como se indica en sistema EAGLE-BUDDI, el "incumplimiento" registrado obedece a "Batería baja (sin reinicio)" y "Batería agotada (Dispositivo apagado)", mismos que son aspectos técnicos de operación e indicativos del mal funcionamiento del dispositivo y NOa un (inexistente) incumplimiento a mi obligación de no salir del lugar del domicilio.

Ha de observarse que del mal funcionamiento, reiteradamente se ha informado al Inpec – Oficina Domiciliarias, quedando registro en las minutas que funcionarios han diligenciado en las diferentes visitas. Aunque los documentos adjuntos (archivo PDF REVISIONES TECNICAS) corresponden a fecha posterior, en visitas realizadas el 06/12/2022 y el 29/12/2022 logré tomar foto a las actas de revisión y técnica de campo, en los que se indica el daño presentado en la batería del dispositivo: "SE VERIFICAN LOS DISPOSITIVOS LOS CUALES ES NECESARIO CAMBIAR LA BATERIA DEL PORTATIL"

De otra parte y referente a los abonados telefónicos que hace referencia el mencionado oficio del 20/08/2021: 3202923354 y 3212677603, NO

CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NI 793

Condennado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132612842

CORRESPONDEN al único número de contacto 3123177242 que el suscrito tiene debidamente registrado ante las autoridades judiciales y penitenciarias. (...)

Explicaciones rendidas traslado Art 477 - Oficio 9027-CERVI-ARCUV 20/08/21

Toda vez que un eventual incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de otorgarse el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, correspondería a una salida del domicilio sin autorización, se rindió la explicación correspondiente a la SALIDA del 16/07/2021, pero no así con las "transgresiones" por BATERIA BAJA o AGOTADA, ya que las mismas no correspondían a ninguna salida del domicilio o acto que estuviera bajo mi control, sino un daño técnico, del que no me compete explicar, ya que por un lado no tengo control sobre dichos elementos, ni corresponden a un incumplimiento a una de las obligaciones establecidas en el acta de compromiso y normativa legal; sin embargo, en el oficio mediante el cual se rindieron las explicaciones pertinentes (Art. 477), se hizo referencia a los daños de la batería en los siguientes términos (...)

Corresponde entonces al área técnica pertinente del Inpec, el dar las explicaciones del porqué, después de haberles notificado repetidamente (via telefónica y correo electrónico), así como de las actas de revisión realizadas por funcionarios de dicha entidad, de las fallas que se detectaban en el dispositivo, no se han realizado los ajustes y/o reparaciones y/o cambios pertinentes. No se entiende, como solo envían reporte de unas supuestas transgresiones por aspectos técnicos, cuando nunca le han enviado al Juzgado de Penas, los reportes de visitas, revisiones y daños del equipo de vigilancia electrónica. (...)

Conclusión y pretensión del recurso

De manera concreta, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas REVOCA el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por incumplir la obligación de "permanecer en el lugar del domicilio" ante la ausencia de explicaciones por supuestas transgresiones correspondientes a los días 02/07/2021 y 08/07/2021, dando lugar a que dichos días se descontara del tiempo cumplido de la pena (de un total de 183 meses, 19.25 días a 181 meses, 19.25 días).

Como se observa en el informe de la plataforma EAGLE-BUDDI (2021E0166115), durante dichos días el sistema reporta "batería baja / apagada", pero NO SALIDA del domicilio, razón por la cual, el suscrito NO HA INCUMPLIDO las obligaciones impone la prisión domiciliaria y en consecuencia no soporta ni justifica la decisión judicial adoptada por el Juzgado de Penas.

Comedidamente solicito al despacho judicial, que de oficio se solicite al Inpec la relación exacta del informe técnico por las supuestas transgresiones de los días 02/07/2021 y 08/07/2021, si las mismas son indicativas o pruebas reales o no, de una eventual salida del domicilio, como también de un informe de las diferentes revisiones realizadas al dispositivo, tipo de observaciones, fallas o anomalías encontradas en el equipo de vigilancia y las acciones correctivas aplicadas.

En consecuencia, respetuosamente pido al Juzgado 14 de Ejecución de Penas REPONGA la decisión de revocar la prisión domiciliaria del Auto del 12/01/2023, o en caso contrario, conceda el recurso de apelación dando traslado la juzgado fallador, por ser competente para desatar la presente



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NI 793

Condennado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132612842

controversia, a quien solicito revocar la decisión demandada y en su defecto mantener vigente y efectiva la PRISION DOMICILIARIA en los términos indicados en el Art. 38G del C.P, en consideración a que se cumple con los requisitos fijados por la norma para mantener dicho subrogado, como se ha sustentado en el presente escrito.

De la manera más humilde y respetuosa solicito con el animo de evitar una injusticia en mi caso, que por favor se suspendan las medidas indicadas al INPEC (traslado a prisión intramural) y cobro de la caución presentada, hasta tanto no cobre ejecutoria y quede en firme el Auto demandado del 12/01/2023. Lo anterior pues como se manifiesta en mi arraigo familiar que tengo dos hijos en mi hogar y si me trasladan a la prisión y posteriormente se me da la razón, ya el daño estaría hecho para mis hijos y lo único que he pretendido durante estos últimos meses es tratar de recobrar mi libertad a través de la ley y buscando trabajo por ello solo esperaba era una oportunidad de libertad para ponerme a trabajar en la empresa APECSA que me ofreció trabajo"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NI 793

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Dentro de la conducta realizada por el sentenciado, se evalúa si la misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

En el presente caso, mediante auto del 08 de noviembre de 2022, se dispuso por parte de este juzgado correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello por cuanto se allegó a este estrado judicial oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 20 de agosto de 2021 emitido por el Centro de Reclusión, en donde se indica las siguientes transgresiones de parte del penado de la referencia 02/07/2021, 08/07/2021, 16/07/2021.

En el auto del 12 de enero de 2022, se indicó:

"Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio sin previa autorización para ello. Se aclara si bien es cierto justificó su salida del 16 de julio de 2021, nada se dijo en torno a los días 02 de julio de 2021 y 08 de julio de 2021, en donde se reporta por parte del ente carcelario transgresiones y que se llamó a los abonados telefónicos 3202923354 3212677603 registrados en el sistema pero no fue posible establecer comunicación, lo cual evidencia incumplimiento".

Ahora bien, con el recurso el condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, manifestó:

"Por las Transgresiones de los días 02/07/2021 y 08/07/2021 - Bateria baja / agotada

Como se indica en sistema EAGLE-BUDDI, el "incumplimiento" registrado obedece a "Bateria baja (sin reinicio)" y "Bateria agotada (Dispositivo apagado), mismos que son aspectos técnicos de operación e indicativos del mal funcionamiento del dispositivo y NO a un (inexistente) incumplimiento a mi obligación de no salir del lugar del domicilio.

Ha de observarse que del mal funcionamiento, reiteradamente se ha informado al Inpec - Oficina Domiciliarias, quedando registro en las minutas que funcionarios han diligenciado en las diferentes visitas. Aunque los documentos adjuntos (archivo PDF REVISIONES TECNICAS) corresponden a fecha posterior, en visitas realizadas el 06/12/2022 y el 29/12/2022 logré tomar foto a las actas de revisión y técnica de campo; en los que se indica el daño presentado en la batería del dispositivo: "SE VERIFICAN LOS



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NI 793

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

DISPOSITIVOS LOS CUALES ES NECESARIO CAMBIAR LA BATERIA DEL PORTATIL*

De otra parte y referente a los abonados telefónicos que hace referencia el mencionado oficio del 20/08/2021: 3202923354 y 3212677603, NO CORRESPONDEN al único número de contacto 3123177242 que el suscrito tiene debidamente registrado ante las autoridades judiciales y penitenciarias. (...)

Explicaciones rendidas traslado Art 477 - Oficio 9027-CERVI-ARCUV 20/08/21

Toda vez que un eventual incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, correspondería a una salida del domicilio sin autorización, se rindió la explicación correspondiente a la SALIDA del 16/07/2021, pero no así con las "transgresiones" por BATERIA BAJA o AGOTADA, ya que las mismas no correspondían a ninguna salida del domicilio o acto que estuviera bajo mi control, sino un daño técnico, del que no me compete explicar, ya que por un lado no tengo control sobre dichos elementos, ni corresponden a un incumplimiento a una de las obligaciones establecidas en el acta de compromiso y normativa legal; sin embargo, en el oficio mediante el cual se rindieron las explicaciones pertinentes (Art. 477), se hizo referencia a los daños de la batería en los siguientes términos (...)

Corresponde entonces al área técnica pertinente del Inpec, el dar las explicaciones del porqué, después de haberles notificado repetidamente (vía telefónica y correo electrónico), así como de las actas de revisión realizadas por funcionarios de dicha entidad, de las fallas que se detectaban en el dispositivo, no se han realizado los ajustes y/o reparaciones y/o cambios pertinentes. No se entiende, como solo envían reporte de unas supuestas transgresiones por aspectos técnicos, cuando nunca le han enviado al Juzgado de Penas, los reportes de visitas, revisiones y daños del equipo de vigilancia electrónica. (...)

Conclusión y pretensión del recurso

De manera concreta, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas REVOCA el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por incumplir la obligación de "permanecer en el lugar del domicilio" ante la ausencia de explicaciones por supuestas transgresiones correspondientes a los días 02/07/2021 y 08/07/2021, dando lugar a que dichos días se descontara del tiempo cumplido de la pena (de un total de 183 meses, 19.25 días a 181 meses, 19.25 días).

Como se observa en el informe de la plataforma EAGLE-BUDDI (2021E0166115), durante dichos días el sistema reporta "batería baja / apagada", pero NO SALIDA del domicilio, razón por la cual, el suscrito NO HA INCUMPLIDO las obligaciones impone la prisión domiciliaria y en consecuencia no soporta ni justifica la decisión judicial adoptada por el Juzgado de Penas.

Comedidamente solicito el despacho judicial, que de oficio se solicite al Inpec la relación exacta del informe técnico por las supuestas transgresiones de los días 02/07/2021 y 08/07/2021, si las mismas son indicativas o pruebas reales o no, de una eventual salida del domicilio, como también de un informe de las diferentes revisiones realizadas al dispositivo, tipo de observaciones, fallas o anomalías encontradas en el equipo de vigilancia y las acciones correctivas aplicadas.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NI 793

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

En consecuencia, respetuosamente pido al Juzgado 14 de Ejecución de Penas REPONGA la decisión de revocar la prisión domiciliaria del Auto del 12/01/2023, o en caso contrario, conceda el recurso de apelación dando traslado la juzgado fallador, por ser competente para desatar la presente controversia, a quien solicito revocar la decisión demandada y en su defecto mantener vigente y efectiva la PRISION DOMICILIARIA en los términos indicados en el Art. 38G del C.P, en consideración a que se cumple con los requisitos fijados por la norma para mantener dicho subrogado, como se ha sustentado en el presente escrito.

De la manera más humilde y respetuosa solicito con el animo de evitar una injusticia en mi caso, que por favor se suspendan las medidas indicadas al INPEC (traslado a prisión intramural) y cobro de la caución presentada, hasta tanto no cobre ejecutoria y quede en firme el Auto demandado del 12/01/2023. Lo anterior pues como se manifiesta en mi arraigo familiar que tengo dos hijos en mi hogar y si me trasladan a la prisión y posteriormente se me da la razón, ya el daño estaría hecho para mis hijos y lo único que he pretendido durante estos últimos meses es tratar de recobrar mi libertad a través de la ley y buscando trabajo por ello solo esperaba era una oportunidad de libertad para ponerme a trabajar en la empresa APECSA que me ofreció trabajo"

Dentro del expediente obra acta de instalación, revisión y/o desinstalación de dispositivos de vigilancia electrónica y demás componentes, de fecha 06/12/2022 en donde se indica:

"(...) Visita superada, se llega al domicilio del domicilio de la p.p.l y somos atendidos por el mismo, se verifican los dispositivos los cuales es necesario cambiar la batería del portátil ya que presentan fallos en los equipos"

Así mismo se tiene en esta oportunidad informe de visita domiciliaria No. 741 de fecha 08 de mayo de 2023, en donde se indica por parte de asistente social del centro de servicios lo siguiente:

"En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, mediante auto de fecha 10 de abril del año 2023, asignado al Área de Asistencia Social el 25/04/2023, y de acuerdo a las directrices impartidas por éste Estrado Judicial, la suscrita el día miércoles 26/04/2023 a las 02:38 P.M. se presentó en el inmueble con nomenclatura urbana CARRERA 122 No.66 B - 27 TERCER PISO BARRIO SAN JOSÉ DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE BOGOTÁ D.C. (se allega constancia de registro fotográfico de recibo de servicio público domiciliario; al momento el sentenciado no contaba con documento de identidad y la Servidora Judicial por seguridad no contaba con teléfono móvil para realizar registros fotográficos al predio; se observa código de barra de contador de la empresa de energía expuesto con número 651001063556; se informó número de contacto, 3123177242) y de manera presencial establecer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena el sentenciado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ; de lo que me sirvo informar: En primer lugar, el señor JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ FUE ENCONTRADO en el inmueble arriba relacionado, dijo identificarse con la cédula de ciudadanía 1014200694, aduciendo que la compañera permanente la tenía para realizar trámites familiares; tener treinta y cuatro (34) años de edad ,quien al ponerle en conocimiento los fines de la diligencia manifestó, tener implementado dispositivo de seguridad electrónica en el tobillo derecho, al parecer en

CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NI 793

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

el momento se encuentra en adecuado funcionamiento; agregó el condenado que para el mes de junio del año 2022 , dicho dispositivo presentó fallas, a tal punto que fueron calificadas como transgresiones por el CERVI, lo cual puso en conocimiento a éste Estrado Judicial; al momento de la reseña las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. le fue asignado el TD número 54697, de cuyo reclusorio en cinco (05) años que tiene de gozar el beneficio ha sido visitado con frecuencia, al menos en cincuenta ocasiones.

Fue la oportunidad para retroalimentar al señor JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ respecto de las obligaciones derivadas de la prebenda de la cual es beneficiario, enfatizando en lo relacionado con la restricción de desplazamiento fuera del sitio en el cual cumple la medida sustitutiva de la pena sin la previa autorización de las autoridades encargadas de la vigilancia y control, así como de las consecuencias de Ley que acarrea el incumplimiento, además de los trámites durante la ejecución de la sentencia, de lo que refiere entender y acatar; expresó el penado que hasta el inicio de la pandemia por COVID - 19 gozaba del beneficio administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, actualmente no disfruta de éste, ya elevó solicitud al establecimiento custodio para su reactivación .

En segundo lugar, el señor JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ se percibe atento, cordial, con adecuada disposición ante su interlocutora; refirió no contar con antecedentes de adicciones; adelantó estudios secundarios, intramuralmente técnico en juzgamiento deportivo y manipulación de alimentos en el SENA, actualmente en el hogar no realiza actividades tendientes a la redención de pena; refirió que desde el año dos mil diecinueve (2019) ha elevado en varias oportunidades permisos laborales a éste Estrado Judicial sin recibir respuestas a la fecha; conoce el oficio de la peluquería , se proyecta una vez recobre su libertad tener un emprendimiento dedicado a la elaboración y venta de comidas rápidas, para apoyar la economía familiar, para lo cual cuenta con el apoyo de su compañera permanente, señora Karen Alejandra Peña Sánchez, con quien mantiene unión marital de hecho desde hace diez (10) años, de dicha unión un (01) descendiente en común, el menor Justin Flórez Peña, de cuatro (04) años de edad. Manifestó el condenado que durante su proceso de reclusión ha contado con el apoyo y acompañamiento de los integrantes de su grupo familiar (ver cuadro anexo personas que ocupan el inmueble y relación con el sentenciado). Expresó el sentenciado que sus condiciones de salud son adecuadas, aunque tiene cálculos renales; se encuentra afiliado a la EPS Famisanar en calidad de beneficiario de la compañera permanente. De otra parte, el sentenciado y los integrantes de su núcleo familiar ocupan el inmueble en calidad de arrendatarios; residencia que se encuentra ubicada en un sector clasificado como estrato socioeconómico dos (02), cerna a la vía principal, pero poca afluencia en el transporte público, se facilita su acceso a través de las rutas tanto alimentadoras como las del Sistema Integrado de Transporte que se dirigen al sector de Engativá - Centro; se presentan con frecuencia situaciones de inseguridad como hurtos , riñas y consumo de sustancias psicoactiva , lo cual genera intranquilidad para los moradores y transeúntes.

Los ingresos para satisfacer las necesidades básicas de los residentes de la vivienda son derivados de los aportes solidarios que hacen sus integrantes, quienes se desempeñan como Funcionario público y asesor comercial para call center, aunado a lo obtenido de los arriendos de cuatro (04) apartamentos ubicados en el mismo inmueble, con cuyos ingresos tiene cubiertos los gastos generados en el hogar, aunque en ocasiones se

CP



Radicación: Único 11001-80-00-026-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NI 793

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200664

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132612842

presentan dificultades para ello. En su parte interna la vivienda humilde, con los enseres necesarios para la cotidianidad"

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

En este caso, se observa de acuerdo a lo indicado por el condenado que el sistema de vigilancia había presentado fallas, siendo esta la razón por la cual se tuvo que cambiar la batería. En consecuencia, no existen los elementos de juicio para revocar la prisión domiciliaria al señor **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**

Así las cosas, y en atención a de lo anterior, se **REPONDRÁ** la decisión del 12 de enero de 2023, para en su lugar **NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** al condenado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

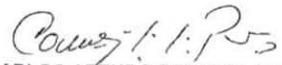
PRIMERO: REPONER, la decisión del 12 de enero de 2023, en donde se revocó la prisión domiciliaria al penado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**.

SEGUNDO: NO REVOCAR al sentenciado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, la **PRISION DOMICILIARIA** concedida por este Despacho, con base en lo expuesto dentro de esta providencia.-

TERCERO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, enviando copia del presente proveído.-

CUARTO: Contra esta providencia **NO** proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ



RE: (NI-96482-14) NOTIFICACION AI 793 Y 794 DEL 05-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 16:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; eddygomez.abogado@icloud.com <eddygomez.abogado@icloud.com>

Asunto: (NI-96482-14) NOTIFICACION AI 793 Y 794 DEL 05-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 793 Y 794 del cinco (5) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISSON ARLEY - FLOREZ MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2009-007-44-00 / Interno 96482 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 794

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 78 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: conorsecjcpbj@ceadonj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** al sentenciado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ**, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO**, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- El 31 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ**.-

3.- Mediante auto del 23 de octubre de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **FLÓREZ MARTÍNEZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009, es decir 172 meses, 06 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 63 días mediante auto del 24 de julio de 2012.
- b). 153.5 días mediante auto del 31 de julio de 2014.
- c). 76 días mediante auto del 26 de agosto de 2015.
- d). 103 días mediante auto del 24 de enero de 2017.
- e). 90.75 días mediante auto del 15 de agosto de 2017.

Para un total de 188 meses, 12.25 días

CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2009-007-44-00 / Interno 96482 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 794

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 78 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

PETICIÓN

El sentenciado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, en escrito allegado a este Despacho, solicita se otorgue permiso para trabajar con **ASUNTOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS SOLUCIONES Y ASESORIAAS S.A.S. (APECSA S.A.S.)**, adjunto para tal efecto **CONTRATO A TERMINO** en donde se indica:

(...) **EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA**, Jeisson Arley Flores Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1014200694 de Bogotá, actualmente recluso lugar de residencia en Bogotá KR 122 No. 66 B-27 piso tercero de la localidad de Engativá y quien para los efectos del presente documento se denominarán **EL CONTRATISTA**, acuerdan celebrar el presente **CONTRATO A TERMINO DE SEIS (06) MESES**, contados a partir del día en que la autoridad judicial competente, apruebe libertad condicional hasta transcurrido los seis (06) meses a partir de ese día y hora".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala "(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)".

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las

CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 784

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 806 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad¹:

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo², estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cabe bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada excohibible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...) ³

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997. "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la Ley 65/93). (Original sin subrayas)

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 784

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 806 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359048, 3123177422, 3132512842

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Elo, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

"Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fué sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-007-4-00 / Interno 96482 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 794
Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
Cédula: 1014200694
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B - 27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123358048, 3123177422, 3132512842

Por lo indicado anteriormente debemos de decir que a la fecha el señor Flores Martínez, no se ha hecho merecedor de la libertad condicional y en caso de ello ser así tampoco sería competente bajo esas circunstancias dar un permiso para laborar, desde este punto de vista el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento alguno por lo indicado anteriormente.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a permiso para laborar solicitado por el sentenciado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-007-4-00 / Interno 96482 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 794
Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
Cédula: 1014200694
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B - 27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123358048, 3123177422, 3132512842
Importante una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.
No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Ipec.
La Corte Suprema de Justicia señaló:

"Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que no resulta procedente el permiso para trabajar deprecado en favor de GERMAN ALONSO OLANO BECERRA y que deba continuar con la ejecución de la prisión domiciliar que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió, por lo que se procederá a confirmar la decisión de 25 de enero del presente año."

Teniendo en cuenta la solicitud del penado al igual que el contrato firmado por la representante legal de la empresa denominada ASUNTOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A. (APCSA S.A.S), se evidencia que las partes han acordado y así lo hacen saber a este juzgado que el contrato sufrirá efecto a partir del día en que se le conceda la libertad condicional al señor JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, si ello es así, este estrado judicial no tendrá competencia para pronunciarse si autoriza o no a laborar al penado una vez recobre su libertad condicional, nótese que el contrato allegado indica:
(...) EL CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA, JEISSON ARLEY FLORES Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 1014200694 de Bogotá, actualmente recluido lugar de residencia en Bogotá KR 122 No. 66 B-27 piso tercero de la localidad de Engativá y quien para los efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, acuerdan celebrar el presente CONTRATO A TERMINO DE SEIS (06) MESES, contados a partir del día en que la autoridad judicial competente, apruebe libertad condicional hasta transcurrido los seis (06) meses a partir de ese día y hora", (negritas del despacho).

RE: (NI-96482-14) NOTIFICACION AI 793 Y 794 DEL 05-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 16:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; eddygomez.abogado@icloud.com <eddygomez.abogado@icloud.com>

Asunto: (NI-96482-14) NOTIFICACION AI 793 Y 794 DEL 05-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 793 Y 794 del cinco (5) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISSON ARLEY - FLOREZ MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-015-2004-20167-00 / Interno 102712 / Auto Interlocutorio No. 866
Condenado: JONIER ALBERNY GONZÁLEZ GIRALDO
Cédula: 75075323 LEY 906
Delito: FALSEDAD DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PRIVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2632273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar la posible **extinción prescripción** de la pena impuesta a **JONIER ALBERNY GONZÁLEZ GIRALDO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JONIER ALBERNY GONZÁLEZ GIRALDO**, en sentencia proferida el 13 de septiembre de 2006 por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la pena principal de **16 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, habiéndole concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 36 meses y con la condición de prestar caución prendaria equivalente a dos (2) S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.- Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2007, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia apelada, en el sentido de declararlo autor del delito de FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, imponiendo la pena de **42 meses de prisión**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria. **Este fallo cobró ejecutoria el 25 de octubre de 2007.**

3.- El 11 de abril de 2014, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, hoy Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplada en el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, por un período de prueba de 36 meses.

4.- El condenado **JONIER ALBERNY GONZÁLEZ GIRALDO** suscribió la diligencia de compromiso el 29 de octubre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o



Radicación: Único 11001-31-04-015-2004-20167-00 / Interno 102712 / Auto Interlocutorio No. 866
Condenado: JONIER ALBERNY GONZÁLEZ GIRALDO
Cédula: 75075323 LEY 906
Delito: FALSEDAD DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PRIVADO
SIN PRESO

fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso al condenado **JONIER ALBERNY GONZÁLEZ GIRALDO**, le fue concedida el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba 36 meses, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 29 de octubre de 2014.

Por lo tanto, el inicio del término prescriptivo se debe contar desde el día en que feneció el período de prueba establecido al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir el 29 de octubre de 2017, y por un término no inferior de 5 años.

Es decir, que el término prescriptivo se cumplió el 28 de octubre de 2022, sin que hasta esa fecha se conozca que se haya interrumpido la prescripción, pues ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como del sistema SISIPPEC WEB del INPEC, en los que solo se observa el proceso en el que le fue impuesta la pena que vigila este despacho.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial No. NB-100223168, allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado **JONIER ALBERNY GONZÁLEZ GIRALDO**.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JONIER ALBERNY GONZÁLEZ GIRALDO**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro devuélvanse las diligencias al juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JONIER ALBERNY GONZÁLEZ GIRALDO** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 75075323 de Manizales - Caldas, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.



Radicación: Único 11061-31-04-015-2064-89187-00 / Interno 102712 / Auto Intericutorio No. 865
Condenado: JONIER ALBERNY GONZALEZ GIRALDO
Cedula: 75075323 LEY 906
Delito: FALSEDADE DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PRIVADO
SIN PRESO

SEGUNDO: DEVOLVER la póliza judicial No. NB-100223168, allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado **JONIER ALBERNY GONZÁLEZ GIRALDO**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

CUARTO: POR EL ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JONIER ALBERNY GONZALEZ GIRALDO
CRA 78 D No 57 H-16 SUR BARRIO POPVENIP ROMA,
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 335

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 102712
REF. PROCESO: No. 110013104015200400187

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR. PROVIDENCIA 866 DEL TRECE (13) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS; (ii) SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DE LA POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogota/jepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO csd3ajcbbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
LUZ MARINA PRADA ACOSTA
CL 11 8-54 OF 711
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 336

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 102712
REF. PROCESO: No. 110013104015200400187
CONDENADO: JONIER ALBERNY GONZALEZ GIRALDO
75075323

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR. PROVIDENCIA 866 DEL TRECE (13) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS; (ii) SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DE LA POLIZA JUDICIAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogota/jepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO csd3ajcbbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-102712-14) NOTIFICACION AI 866 DEL 13-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 9:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-102712-14) NOTIFICACION AI 866 DEL 13-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 866 del trece (13) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JONIER ALBERNY - GONZALEZ GIRALDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Unico 11001-60-00-000-2020-01584-00 / Interno 105803 / Auto Interlocutorio: 1009
 Condenado: FAVER ANDRES AGUILLON CUEVAS
 Cédula: 1031144181 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FAVER ANDRES AGUILLON CUEVAS**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FAVER ANDRES AGUILLON CUEVAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión de Bogotá., el 3 de diciembre de 2020, a la pena principal de **41 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de marzo de 2022, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió al sentenciado FAVER ANDRES AGUILLON CUEVAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FAVER ANDRES AGUILLON CUEVAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de febrero de 2020, para un descuento de **40 meses y 7 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado FAVER ANDRES AGUILLON CUEVAS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01584-00 / Interno 105803 / Auto Interlocutorio: 1009
Condenado: FAVER ANDRES AGUILLON CUEVAS
Cédula: 1031144181 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de FAVER ANDRES AGUILLON CUEVAS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado AGUILLON CUEVAS.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FAVER ANDRES AGUILLON CUEVAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **FAVER ANDRES AGUILLON CUEVAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FAVER ANDRES AGUILLON CUEVAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Calle 49 F No. 13 – 39 Sur, Barrio Socorro Sur Tercer Sector – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3725630724 – 3223093306.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
BB.
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-105803-14) NOTIFICACION AI 1009 DEL 15-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 17:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas taerdes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 12:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-105803-14) NOTIFICACION AI 1009 DEL 15-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1009 del quince (15) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FAVER ANDRES - AGUILLON CUEVAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 / Auto INTERLOCUTORIO: 815
Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ

Cédula: 1098666326

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 68 B sur número 63- 55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio el ensueño de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcejcpb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 07 de junio de 2012, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **152 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación de tenencia y porte de armas de fuego de defensa personal durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 19 de junio de 2018, este Despacho judicial resolvió sustituir al condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, de conformidad con lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de enero de 2012, al día de hoy, es decir **136 meses, 12 días**.

En fase de ejecución de la pena se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- 2 meses y 21 días mediante auto del 18 de noviembre de 2014.
- 2 meses y 22 días mediante auto del 3 de noviembre de 2015.
- 180.25 días mediante auto del 19 de junio de 2018.
- 2 días mediante auto del 27 de septiembre de 2018.
- 20 días mediante auto del 3 de marzo de 2023.

Para un total de descuento entre tiempo físico y redención de: **148 meses, 17.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD, el día 8 de julio de 2023 a las 06:20 horas de la mañana, en el Dispensario Médico Suroccidente, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali # 53 B - 80 Sur, de esta ciudad.

VGTR



Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 / Auto INTERLOCUTORIO: 815
Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ

Cédula: 1098666326

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 68 B sur número 63- 55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio el ensueño de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 / Auto INTERLOCUTORIO: 815

Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ

Cédula: 1098666326

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 68 B sur número 63-55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio el ensueño de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanvelylorena@gmail.com

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de esta capital. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** permiso al señor VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, para asistir a cita de ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD, el día 8 de julio de 2023 a las 06:20 horas de la mañana, en el Dispensario Médico Suroccidente, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali # 53 B - 80 Sur, de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de esta ciudad. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

X 18-07-2023
X *[Signature]*
X VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ
X C. 1-098 666 326
X RECIBI COPIA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-121972-14) NOTIFICACION AI 815 DEL 05-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 16:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ardilapedrazaanyelorena@gmail.com <ardilapedrazaanyelorena@gmail.com>

Asunto: (NI-121972-14) NOTIFICACION AI 815 DEL 05-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 815 del cinco (5) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-80-00-028-2009-01341-00 / Interno 123724 / Auto Interlocutorio: 817
Condenado: EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA
Cédula: 80812790 LEY 906 DE 2004
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorcsejcpbt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCION DE PENA al sentenciado EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de septiembre de 2009, por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión de esta ciudad, fue condenado EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 206 meses de prisión, además a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 60 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 12 de julio de 2016, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA.

3.- Mediante auto del 18 de octubre de 2018, este Despacho judicial resolvió revocar al condenado EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA, ha estado privado de la libertad así:

- a) 101 meses y 15 días del día 29 de abril de 2009, fecha de su captura hasta el día 13 de octubre de 2017 (fecha en la cual se reportó por parte del Inpec que no fue encontrado en su domicilio)
- b) Posteriormente se encuentra privado de la libertad el 2 de marzo de 2020, para un descuento físico de 140 meses y 20 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

VGTR



Radicación: Único 11001-80-00-028-2009-01341-00 / Interno 123724 / Auto Interlocutorio: 817
Condenado: EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA
Cédula: 80812790 LEY 906 DE 2004
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COBOG PICOTA

- a). 325 días mediante auto del 5 de diciembre de 2012.
- b). 175.75 días mediante auto del 15 de abril de 2014.
- c). 71.5 días mediante auto del 27 de agosto de 2014.
- d). 74.5 días mediante auto del 13 de abril de 2015.
- e). 3 meses y 20.5 días mediante auto del 6 de enero de 2016.
- f). 37 días mediante auto del 18 de marzo de 2016.
- g). 36.5 días mediante auto del 12 de julio de 2016.
- h). 109.5 días mediante auto del 26 de enero de 2022.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de 172 meses y 0.25 días.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDUARD HERNANDO CAÑIZALES BONILLA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución

VGTR

PS



Radicación: Único 11001-80-00-028-2009-01341-00 / Interno 123724 / Auto Interlocutorio: 817
Condenado: EDUARD HERNANDO CAÑIZALEZ BONILLA
Cédula: 80812790 LEY 906 DE 2004
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COBOG PICOTA

del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 18389542, correspondiente a las labores realizadas en el mes de noviembre de 2021, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

De igual manera, no es posible reconocer la totalidad de las horas relacionadas en los certificados de cómputo Nos. 18478581, 18581481 y 18669353, correspondientes al trabajo realizado en los meses de marzo a septiembre de 2022, toda vez que la calificación de conducta fue evaluada como mala y regular en el periodo comprendido del 10 de marzo al 9 de junio de 2022 y del 10 de junio al 9 de septiembre de 2022 respectivamente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG Picota, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18211650	01/04/2021 a 30/06/2021	472	29,5
18298873	01/07/2021 a 30/09/2021	376	23,5
18389542	01/10/2021 a 31/12/2021	184	11,5
18478581	01/01/2022 a 9/03/2022	328	20,5
18669353	10/09/2022 a 30/09/2022	120	7,5
18750646	01/10/2022 a 31/12/2022	408	25,5
18806212	01/01/2023 a 28/02/2023	280	17,5
Total		2168	135.5 Días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2168 horas de trabajo / 8 / 2 = 135.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que EDUARD HERNANDO CAÑIZALEZ BONILLA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2168 horas, en el periodo



Radicación: Único 11001-80-00-028-2009-01341-00 / Interno 123724 / Auto Interlocutorio: 817
Condenado: EDUARD HERNANDO CAÑIZALEZ BONILLA
Cédula: 80812790 LEY 906 DE 2004
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COBOG PICOTA

antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **135.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EDUARD HERNANDO CAÑIZALEZ BONILLA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **176 meses y 15.75 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR LA PENA impuesta a EDUARD HERNANDO CAÑIZALEZ BONILLA, en proporción de **ciento freinta y cinco punto cinco (135.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de reconocer las horas relacionadas en el certificado cómputo Nos. 18389542, correspondiente a las labores realizadas en el mes de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – NO RECONOCER la totalidad de las horas relacionadas en los certificados de cómputo No. No. 18478581, 18581481 y 18669353, correspondientes al trabajo realizado en los meses de marzo a septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO. - INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123724

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 812

FECHA DE ACTUACION: 6-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edward Camrudes

FIRMA: Edward Camrudes

CC: 80812790

TD: 90915

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-123724-14) NOTIFICACION AI 817 DEL 06-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 11:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 11:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; GLORIA SANDRA BOLIVAR CHARRY <abogadabolivar@gmail.com>; gbolivar@Defensoria.edu.co <gbolivar@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-123724-14) NOTIFICACION AI 817 DEL 06-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 817 del del séis (26) y treinta (30) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDUARD HERNANDO - CAÑIZALES BONILLA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-08336-00 / Interno 123169 / Auto Interlocutorio No. 810
 Condenado: EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ
 Cédula: 1033746383
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE OTRO PROCESO EN EL COBOG PICOTA ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 22 de Enero de 2019 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto proferido el 28 de agosto de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, concedió al penado la libertad condicional por un periodo de prueba de **siete (7) meses y tres punto cinco (3.5) días**.
- 3.- El penado EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ suscribió diligencia de compromiso el **10 de septiembre de 2020**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la liberación definitiva de la pena en favor de EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ?

ANALISIS DEL CASO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-08336-00 / Interno 123169 / Auto Interlocutorio No. 810
Condenado: EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ
Cédula: 1033746383
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO – PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE OTRO PROCESO EN EL COBOG PICOTA

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-08336-00 / Interno 123169 / Auto Interlocutorio No. 810
Condenado: EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ
Cédula: 1033746383
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE OTRO PROCESO EN EL COBOG PICOTA

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 28 de agosto de 2020, en el cual se fijó un período de prueba de **siete (7) meses y tres punto cinco (3.5) días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el **10 de septiembre de 2020**; luego, se advierte que a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

No obstante, se advierte que EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ, durante el periodo de prueba impuesto volvió a incurrir en otro delito, según se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, en los que se observa como vigente, el proceso 11001600001320200495800.

Verificado el proceso 11001600001320200495800, se tiene que el **9 de noviembre de 2020**, el penado EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ incurrió en el delito de Lesiones Personales Dolosas, delito por el cual fue condenado y cuya sentencia es ejecutada por este Juzgado.

Por lo anterior, se negará la liberación de la pena y la extinción de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone correr traslado al condenado EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ en los términos del artículo 477 del C.P.P., con el fin de que explique las razones del incumplimiento al compromiso de buena conducta al que se comprometió en la diligencia de compromiso, frente a la comisión de otro delito (proceso 11001600001320200495800). Es de advertir que el penado actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. - COBOG Picota, a cargo de este Juzgado.

Indíquesele al condenado, que este trámite es con el fin de estudiar una posible revocatoria de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1033746383, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023

La anterior providencia
V.G.T.R.

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123169

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 810

FECHA DE ACTUACION: 5-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edson Steff Udozuevda

FIRMA: 

CC: 103376383

TD: 10854A

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-123169-14) NOTIFICACION AI 810 DEL 05-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:42

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 17:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marcelangel.19@gmail.com <marcelangel.19@gmail.com>; cangel@Defensoria.edu.co <cangel@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-123169-14) NOTIFICACION AI 810 DEL 05-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 810 del cinco (5) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDISON STYFF - VALENZUELA PAEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06157-00 / Interno 124073 / Auto Interlocutorio No. 696
Condenado: AUGUSTO RIVERA JIMENEZ
Cédula: 1030665619
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: caorcejcjb1@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** a favor del sentenciado **AUGUSTO RIVERA JIMENEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- AUGUSTO RIVERA JIMENEZ, en sentencia proferida el 6 de Agosto de 2015 por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses y veinticuatro (24) días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.-

2.- El 25 de julio de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional a AUGUSTO RIVERA JIMENEZ, por un periodo de prueba de diecinueve (19) meses y nueve punto veinticinco (9.25) días.-

3.- El 29 de julio de 2016 suscribió diligencia de compromiso.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.-

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.-



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06157-00 / Interno 124073 / Auto Interlocutorio No. 696
Condenado: AUGUSTO RIVERA JIMENEZ
Cédula: 1030665619
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En el presente caso al condenado **AUGUSTO RIVERA JIMENEZ**, le fue concedido el beneficio de la condicional por un periodo de prueba diecinueve (19) meses y nueve punto veinticinco (9.25) días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 29 de julio de 2016.-

Por lo tanto, el inicio del término prescriptivo se debe contar desde el día en que feneció el periodo de prueba establecido al concederle el beneficio de la libertad condicional, es decir el 9 de marzo de 2018, y por un término no inferior de 5 años.-

Es decir, que el término prescriptivo se cumplió el **8 de marzo de 2023**, sin que hasta esa fecha se conozca que se haya interrumpido la prescripción, pues aunque el sentenciado cometió un delito por hechos cometidos durante el periodo de prueba dentro del proceso con radicado No. 11001600001920180048000, cuya vigilancia correspondió al Juzgado 11 Homólogo de esta ciudad, en las presentes diligencias no fue modificada la situación jurídica de **AUGUSTO RIVERA JIMENEZ** antes de dicha fecha.-

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.-

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial No. NB-100302510, allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado **AUGUSTO RIVERA JIMENEZ**.-

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **AUGUSTO RIVERA JIMENEZ**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **AUGUSTO RIVERA JIMENEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1030665619 de Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06157-00 / Interno 124073 / Auto Interlocutorio No. 696
Condenado: AUGUSTO RIVERA JIMENEZ
Cédula: 1030665619
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

SEGUNDO: DEVOLVER la póliza judicial No. NB-100302510, allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado **AUGUSTO RIVERA JIMENEZ.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.-

CUARTO: POR EL ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
AUGUSTO RIVERA JIMENEZ
CARRERA 98 C BIS NO. 42 A-68
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 273

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124073
REF: PROCESO: No. 110016000019201406157

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 696 DEL VEINTICUÁTRO (24) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL, (II) DEVOLVER LA POLIZA JUDICIAL No. 100302510 ALLEGADA COMO CAUCION PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
AUGUSTO RIVERA JIMENEZ
/CALLE 56 No. 18-08
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 275

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124073
REF: PROCESO: No. 110016000019201406157
C.C: 1030665619

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 696 DEL VEINTICUATRO (24) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PEÑAL, (II) DEVOLVER LA POLIZA JUDICIAL No. 100302510 ALLEGADA COMO CAUCION PRESENTÉ ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
AUGUSTO RIVERA JIMENEZ
CARRERA 93 A No. 42 68 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 276

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 124073
REF: PROCESO: No. 110016000019201406157
C.C: 1030665619

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 696 DEL VEINTICUATRO (24) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) EXTINCION POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL, (II) DEVOLVER LA POLIZA JUDICIAL No. 100302510 ALLEGADA COMO CAUCION PRESENTÉ ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-124073-14) NOTIFICACION AI 696 DEL 24-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 12:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 10:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-124073-14) NOTIFICACION AI 696 DEL 24-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 696 del veinticuatro (24) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados AUGUSTO - RIVERA JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-004-2007-00091-00 / Interno 140886 / Auto Interlocutorio No. 857
Condenado: LINDON YONSON MILLAN HENAO
Cédula: 79295890
Delito: HOMICIDIO, FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorconsejocpb@candaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **LINDON YONSON MILLAN HENAO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **LINDON YONSON MILLAN HENAO**, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 10° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 21 de diciembre de 2006, a la pena principal de **186 meses de prisión, al pago de perjuicios materiales por un valor de 800 S.M.L.M.V. y perjuicios morales por valor de 300 S.M.L.M.V.** para un total de **1100 S.M.L.M.V.** de forma solidaria con Jorge Enrique Navas Hernández, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante fallo emanado el 24 de abril de 2007 confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2012, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, concedió la libertad condicional en favor de **LINDON YONSON MILLAN HENAO** por un periodo de prueba de **73 meses y 5.75 días**.

3.- El penado **LINDON YONSON MILLAN HENAO**, suscribió diligencia de compromiso el 8 de noviembre de 2012, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Radicación: Único 11001-31-04-004-2007-00091-00 / Interno 140886 / Auto Interlocutorio No. 867
Condenado: LINDON YONSON MILLAN HENAO
Cédula: 79295890
Delito: HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO
SIN PRESO

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos,

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba: de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librado ad infinitum pues se contraria la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." Resaltado nuestro.

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."



Radicación: Único 11001-31-04-004-2007-00901-00 / Interno 140888 / Auto Interlocutorio No. 867
Condenado: LINDON YONSON MILLAN HENAO
Cédula: 79395800
Delito: HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO
SIN PRESO

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que LINDON YONSON MILLAN HENAO, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 8 de noviembre de 2012, en la cual se fijó un período de prueba de **73 meses y 5.75 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 8 de noviembre de 2012; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor LINDON YONSON MILLAN HENAO, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISPEEC WEB del INPEC.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado LINDON YONSON MILLAN HENAO, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De otra parte, es de precisar que, frente a la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios, esta continuará vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento²; cabe aclarar, que las víctimas no han realizado manifestación alguna frente a ello, a pesar de haber transcurrido más de cuatro años desde el cumplimiento del período de prueba.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre LINDON YONSON MILLAN HENAO, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

² Así lo ha expresado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en el precepto del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001-31-04-004-2007-00901-00, al señalar que: "Así entiendo, habiéndose verificado el período de prueba fijado, y dentro del cual cumplieron las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión respaldará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a tenor de IVAN CHAVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiera demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 85 del Código Penal, determinación que deberá ser continuada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispuso computar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acceda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-31-04-004-2007-00001-00 / Interno 140888 / Auto Interlocutorio No. 867
Condenado: LINDON YONSON MILLAN HENAO
Cédula: 79395800
Delito: HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO
SIN PRESO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a LINDON YONSON MILLAN HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79395800 de Bogotá, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado LINDON YONSON MILLAN HENAO.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre LINDON YONSON MILLAN HENAO, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
LINDON YONSON MILLAN HENAO
AV CARACAS N 49 - 07 SUR BARRIO SAN CARLOS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 352

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140888
REF: PROCESO: No. 110013104004200700001

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 867 DEL TRECE (13) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) SE DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIOAS PARA EL EJERCICIO DE DEREHCOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) PRECISAR LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO est03ejepht@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
GLADYS - VALDERRAMA TELLEZ
DG 58 No. 26 -18 OF 201
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 353

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140888
REF: PROCESO: No. 110013104004200700001
CONDENADO: LINDON YONSON MILLAN HENAO
79395800

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 867 DEL TRECE (13) DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) SE DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) PRECISAR LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO es03ejepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-140888-14) NOTIFICACION AI 867 DEL 13-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 08/07/2023 8:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 13:08

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-140888-14) NOTIFICACION AI 867 DEL 13-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 867 del trece (13) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LINDON YONSON - MILLAN HENAO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.